

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo que el General de brigada en situación de primera reserva, D. Ramón Rodríguez de Rivera y Gastón, pase a la de segunda reserva.—Página 806.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, don Manuel Moreno Sanz; al de igual empleo, en situación de segunda reserva, D. José Sánchez-Fano y Viado, y a los Consejeros Togados don Melchor Sáiz-Pardo del Castillo y D. José Fernández Bolaños y Sánchez.—Página 806.

Otro confirmando al Presidente del Consejo de las Ordenes Militares, como prerrogativa anexa a dicho cargo, la investidura de Coronel honorario del Regimiento de Infantería Ordenes Militares número 77, sin fuero ni ejercicio de autoridad militar alguna.—Página 806.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la transacción formulada por D. Giovanni Pacinotti para poner término al pleito entre el Estado y la Casa de los Marqueses de Campotéjar, sobre propiedad del Generalife, de Granada, sus huertas, jardines, dehesas y terrenos anexos, bajo las condiciones que se publican.—Páginas 806 y 807.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, de que se halla en posesión el Coronel de Artillería de la Armada D. Francisco Matz y Sánchez.—Página 807.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden prorrogando por un año la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Carlos Franco Pineda, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 808.

Otra disponiendo se signifique a don Arturo Boigües Samper la complacencia con que se ha visto su generoso proceder por la donación que se indica, hecha al Archivo Regional de Valencia, y que se le dé por ello las gracias de Real orden.—Página 808.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que los Aparejadores de obras, con título oficial, pueden ser incluidos en la propuesta que han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas.—Página 808.

Administración Central.

GUERRA.—Reglamento de estadística y Requisición para la aplicación del anexo número 3 de la ley de 29 de Junio de 1918.—Página 808.

MARINA.—Dirección general de Nave-

gación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 23.—Página 822.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 824.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 824.

Rectificaciones a adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras, insertas en las GACETAS que se indican.—Página 825.

AGUAS.—Otorgando a la Sociedad "Aguas de Avila" el aprovechamiento de agua derivada del arroyo Becerril, para el abastecimiento de mencionada capital.—Página 825.

TRABAJO.—Rectificación de instrucciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 7 del mes actual, para el procedimiento técnico-administrativo del régimen del retiro obrero obligatorio.—Página 827.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. d. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el General
de brigada, en situación de primera
reserva, D. Ramón Rodríguez de Ri-
vera y Gastón pase a la de segunda
reserva, por haber cumplido el día 22
del corriente mes la edad que deter-
mina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por
el General de brigada, en situación de
primera reserva, D. Manuel Moreno
Sanz, y de conformidad con lo pro-
puesto por la Asamblea de la Real y
Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones reglamen-
tarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por
el General de brigada, en situación de
segunda reserva, D. José Sánchez-Fano
y Viado, y de conformidad con lo pro-
puesto por la Asamblea de la Real y
Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 29 de Junio de 1918, en
que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por
el Consejero togado D. Melchor Sáiz-
Pardo del Castillo, y de conformidad
con lo propuesto por la Asamblea de
la Real y Militar Orden de San Her-
menegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 7 de Junio del corriente
año, en que cumplió las condiciones
reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a lo solicitado por
el Consejero togado D. José Fernán-
dez Bolaños y Sánchez, y de confor-
midad con lo propuesto por la Asam-
blea de la Real y Militar Orden de
San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz
de la referida Orden, con la antigüe-
dad del día 7 de Junio del corriente
año, en que cumplió las condiciones
reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Queriendo perpetuar los privilegios
que por Mis antecesores los Reyes Don
Carlos IV y Don Fernando VII fueron
otorgados y mantenidos con motivo de
la creación del Regimiento Ordenes
Militares, cuya gloriosa tradición e in-
maculado historial conserva y ha de
continuar el actual Regimiento de In-
fantería del mismo nombre número 77;
habida cuenta de que los privile-
gios mencionados se conforman con el
buen espíritu tradicional de nuestras
instituciones militares, y en conside-
ración a lo solicitado por el Coronel
efectivo del indicado Cuerpo,

Vengo en conferir al Presidente del
Consejo de las Ordenes Militares, como
prerrogativa anexa a dicho cargo, la
investidura de Coronel honorario del
referido Regimiento de Infantería Or-

ni ejercicio de Autoridad militar al-
guna.

Dado en Palacio a veinticuatro de
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacien-
da, por acuerdo del Consejo de Minis-
tros y de conformidad con el dictamen
del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la
transacción formulada por D. Giovan-
ni Pacinotti para poner término al
pleito entre el Estado y la Casa de los
Marqueses de Campotéjar sobre pro-
piedad del Generalife de Granada, sus
huertas, jardines, dehesas y terrenos
anejos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El excelentísimo señor Marqués
de Campotéjar consentirá la Sentencia
dictada en primera instancia en 30 de
Agosto de 1912 por el Juzgado del dis-
trito del Salvador de Granada y pre-
sentará escrito ante la Audiencia, don-
de pende la apelación interpuesta, de-
clarándolo así y desistiendo de dicha
apelación, entendiéndose que además
garantiza al Estado español contra todo
acto de oposición al desestimiento y
sus totales efectos por parte de los se-
ñores Landi, condenados en rebeldía
por la Sentencia.

2.º El excelentísimo señor Marqués
de Campotéjar entregará sin demora
a la representación del Estado, el Pa-
lacio del Generalife, con sus huertas,
jardines, dehesas y cuantos terrenos y
edificios hoy constituyen anejos de di-
cho Real Sitio, incluso las tres fincas
a él agregadas en virtud de compras
efectuadas a D. Francisco García Sán-
chez Nabas y su mujer doña Rafaela
Buendía, según escritura ante D. Juan
Afán de Ribera en 10 de Noviembre de
1778 y a doña Carmen Quero en 7 de
Octubre de 1858 por escritura ante el
Notario D. Manuel Amaro. Estas fin-
cas forman parte del total terreno ane-
jo al Generalife, y en tal concepto pa-
sarán en plena y absoluta propiedad al
Estado.

3.º El Estado reconocerá ser pro-
piedad del excelentísimo señor Mar-
qués de Campotéjar la finca denomina-
da "Alijares", que se halla separada de
lo que constituye actualmente el Ge-
neralife. Tiene una cabida de 55 fa-

viejo del Cementerio, por la Alhambra, el cementerio nuevo y el barranco de las Cuevas; Este, el Carmen de los fosos; Sur, finca de herederos de Felipe Sedeño, y Oeste, finca llamada de los Mártires.

4.º El excelentísimo señor Marqués de Campotéjar entregará al Estado, juntamente con los bienes a que hace referencia la condición 2.ª, todos los cuadros y objetos de arte que existen en el Palacio y se detallan en nota, con excepción de los retratos existentes en la sala llamada de los Granada, que por ser retratos de familia podrán ser recogidos por la representación de la Casa de Campotéjar y que asimismo se detallan en nota.

5.º El excelentísimo señor Marqués de Campotéjar hará espontánea y graciosa donación al Estado de la llamada Casa de los Tiros, sita en la ciudad de Granada y su calle de Pavaneras, en la que tiene el número 19, gravada con un censo a favor del Hospital del Refugio.

Esta donación se hará con el fin de que en dicha casa se instale por el Estado un museo, archivo, biblioteca u otra análoga institución destinada al fomento de la cultura intelectual o artística española.

En atención a que en este edificio se hallan instaladas actualmente las oficinas y vivienda del señor Administrador de los bienes de Campotéjar, el Estado concederá de plazo hasta fines del año actual (mil novecientos veintuno) para que pueda encontrarse otro local donde la Casa de Campotéjar pueda instalar cómodamente dichos servicios y desalojar, por tanto, la casa que se dona.

6.º El excelentísimo señor Marqués de Campotéjar cederá también gratuitamente al Estado español aquellos documentos de su archivo que se refieran al Generalife y todos aquellos otros que a juicio de la propia representación de la Casa no tengan un interés exclusivo para ella y puedan ser útiles para la Historia o el Arte españoles.

7.º El Estado reconocerá ser de la exclusiva propiedad del excelentísimo señor Marqués de Campotéjar la finca llamada "Huerta del Pino", que se halla completamente separada y muy distante de las casas y terrenos del Generalife, sita en la ribera del Genil, camino de Genes, y comprende seis hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas de tierras de regadío, cuya agua toma de la llamada Acequia gorda.

8.º El Estado respetará los contratos de arrendamiento que al presente se hallen vigentes respecto de las

fincas que son objeto de esta transacción, por todo el tiempo que en los mismos se halle estipulado, y si a sus intereses no conviniera hacerlo así, tomará a su cargo la indemnización, que en su caso deba ser abonada a los arrendatarios por analogía con lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil español.

9.º A fin de evitar todo motivo de discusión en cuanto a las rentas y gastos del año agrícola en curso, que terminará en el mes de Agosto del corriente año, y toda vez que la Casa de Campotéjar ha satisfecho ya la casi totalidad de los gastos originados en el mismo, seguirán siendo de su cuenta los demás que hasta el final del mes de Agosto mencionado se originen, consintiendo el Estado en que haga suyas las rentas vencidas en dicho mes.

El Estado prestará todo su auxilio moral y material a la Casa de Campotéjar para que pueda hacer efectivos los créditos por este concepto.

10. El excelentísimo señor Marqués de Campotéjar recomienda a la benignidad del Gobierno español, rogándole tenga a bien conservarles en sus cargos, en tanto cumplan, como hasta el presente lo han hecho, debidamente sus obligaciones a los antiguos y fieles y leales servidores Jacinto Moreno, portero del Generalife, y Miguel Ibáñez, jardinero del mismo, que perciben modestas retribuciones.

11. El excelentísimo señor Marqués de Campotéjar abonará las costas causadas, pero el Estado, por su parte, renunciará a los honorarios que aún no han sido satisfechos, devengados por sus Abogados en el pleito.

12. Siendo patente, según demuestra la copiosa documentación obrante en los autos, que el título de Alcalde del Generalife fué concedido a los antecesores del excelentísimo señor Marqués de Campotéjar en recompensa de grandes servicios personales y pecuniarios prestados a los Monarcas españoles, recompensa que ha desaparecido al extinguirse el cargo, el Gobierno interpondrá sus buenos oficios para que S. M. se digne otorgar a la señora Marquesa de Campotéjar, iniciadora principal, con el consentimiento de su esposo, de este proyecto de transacción, una nueva merced, que perpetuando el recuerdo de aquellos servicios, sirva como testimonio de la gratitud reiteradamente declarada por sus augustos antepasados.

13. El Gobierno español se comprometerá a hacer colocar en la Casa de los Tiros una lápida que recuerde la donación de la misma, y otra en el Generalife en cuyo proyecto se propone

del palacio y terrenos de él en cumplimiento de esta transacción, por los señores Marqueses de Campotéjar, Alcaldes perpetuos del mismo por S. M.

14. Como consecuencia de esta transacción se entenderán saldadas y finiquitadas todas las cuentas entre el Estado y la Casa de Campotéjar, sin que el uno ni la otra tengan en lo sucesivo derecho a reclamar indemnización por cualquier concepto que sea por razón de la Alcaldía y bienes del Generalife.

Tampoco habrá lugar a responsabilidad alguna por la habilitación de títulos para la inscripción en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta y cargo de cada una de las partes de esa habilitación por lo que haga referencia a los bienes que respectivamente hayan de quedar en su poder.

Artículo segundo. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda adoptarán las medidas convenientes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a 23 de Agosto de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.º: Vista la instancia e súplica de mejora de recompensa formulada por el Coronel de Artillería de la Armada D. Francisco Matz y Sánchez, que fué elevada a la Superioridad con la comunicación número 84 de 22 de Junio último del Capitán general del Departamento de Cartagena.

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el informe de la Jefatura de Construcción de Artillería y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien declarar pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, que por servicios industriales y de Profesorado le fué otorgada al recurrente por Real orden de 14 de Agosto de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señores General Jefe de Construcción de Artillería, General Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

pitán general del Departamento de Cartagena, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Franco Pineda, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla:

Visto el favorable informe del Director del expresado Centro docente, como asimismo la certificación facultativa suscrita por el Médico Director del Sanatorio Davos-Dorf en Davos (Suiza),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogarle por un año la licencia sin sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Jefe del Archivo Regional de Valencia participa a este Ministerio que, debido al desprendimiento del culto Abogado de aquella localidad D. Arturo Boigües Samper, se ha acrecentado la colección del Protocolo de aquel Archivo con un nuevo volumen que en 19 manos encierra lo actuado durante los años 1695-96 por el Notario público del Reino de Valencia don Juan Vega, cuyo volumen, en tamaño ordinario de protocolo y en perfecto estado de conservación, ha sido regalado por dicho señor a aquella Dependencia; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a D. Arturo Boigües Samper la complacencia con que ha visto su generoso proceder y que asimismo se le dé por ello las gracias de Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.

SILIO

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio, con fecha 20 de Julio último, por la Sociedad Central de Aparejadores titulares de obras, domiciliada en Madrid, solicitando se modifique el Reglamento de 14 de Mayo último, que reformó el de 11 de Abril de 1912 para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, en el sentido de que se haga constar que los citados facultativos con título oficial son los que han de intervenir en la construcción de casas baratas:

Considerando que el citado Reglamento, según se desprende del texto de los artículos 65 y 71, no excluye ni se opone a la intervención de aquellos titulares en cuanto se relaciona con la aplicación de la ley de Casas baratas ni menoscaba los derechos y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan a los mismos:

Vistas las disposiciones vigentes y oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Aparejadores de obras con título oficial pueden ser incluidos en la propuesta que, según el mencionado artículo 65 del citado Reglamento de 14 de Mayo último, han de formular los Ayuntamientos para la constitución de las Juntas de fomento de casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO DE ESTADISTICA Y REQUISICION PARA LA APLICACION DEL ANEXO NUMERO 3 DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1918 (C. L. NUMERO 169).

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º El derecho de requisición es el que faculta al Estado para disponer de las personas y sus bienes, en ocasión de guerra y en determinadas circunstancias de

tar compete el derecho de requisición, pudiendo delegar su ejercicio en los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia Militar, y, en su defecto, en los Comandantes de tropas destacadas, quienes para su ejecución podrán subdelegar esta facultad en personal a sus órdenes, considerando a todos ellos investidos de carácter administrativo para tales fines.

Artículo 3.º Toda requisición que carezca de alguno de los requisitos que establece el artículo 4.º de la ley podrá ser denegada por el prestatario, a quien por este hecho no alcanzará responsabilidad. En territorio enemigo la requisición se efectuará dentro de lo establecido en los Convenios internacionales signados por España, ajustándose en lo posible a las reglas establecidas para el nacional.

TITULO II

CAPITULO UNICO

REQUISICIÓN EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 4.º La Autoridad militar, a quien con arreglo al artículo 1.º de la ley compete el derecho de requisición, estará representada:

1.º Por el Ministro de la Guerra.

2.º Por el General en Jefe del Ejército.

3.º Por los Comandantes generales de Ejército, Cuerpo de Ejército y Región.

4.º Por los Jefes de divisiones, brigadas y otros núcleos de fuerzas que, con carácter independiente o aislado, desempeñen alguna misión especial. Un Real decreto acordado en el Consejo de Ministros fijará la fecha y zonas en que puede ejercerse tal derecho.

Artículo 5.º En las plazas sitiadas, bloqueadas o amenazadas de serlo, los Comandantes o Gobernadores militares podrán delegar en la Autoridad civil el derecho de requisar, siempre que así lo decreten los aprovisionamientos correspondientes, a los habitantes que no gocen del fuero de guerra, y, en tal caso, sus atribuciones serán análogas a las de aquéllos.

Artículo 6.º Las prestaciones personales a que hace referencia el artículo 6.º de la ley en su apartado a), sólo podrán exigirse en tales condiciones de proximidad a la residencia habitual de los requeridos, que les sea a éstos posible la dirección de sus intereses, a juicio de la Autoridad requisadora.

Artículo 7.º En las prestaciones personales pueden sustituirse unos individuos por otros dentro de la misma profesión, si así lo consiente la Autoridad que requisar; pero responderán del servicio los directos y primeramente requeridos, entendiéndose que la sustitución no será admisible cuando por los conocimientos especiales, oficio o profesión del designado fuera precisa su asistencia personal.

Artículo 8.º Decretada la requisición, los diferentes Departamentos ministeriales permitirán con la

lación del ganado, carruajes y automóviles del suyo, a que se contraen los apartados a), b) y c) del artículo 10 de la ley.

Artículo 9.º La excepción preceptuada en el artículo 10, apartado d), respecto al ganado correspondiente a los carruajes utilizados por los Médicos en el ejercicio de su profesión, se entenderá en el concepto de que dichos coches irán tirados por un sólo semoviente.

TITULO III

CAPITULO UNICO

REQUISICIONES EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 10. La Autoridad militar a quien, con arreglo al artículo 1.º de la ley, compete el derecho de requisición, estará representada:

1.º Por el Ministro de la Guerra.
2.º Por los Capitanes generales de Región.

3.º Por los Generales en Jefe, Comandantes generales de Ejército y de Cuerpos de Ejército, Jefes de división, brigada y otros núcleos de fuerza que, con carácter independiente o aislado, desempeñen alguna misión especial.

Artículo 11. Los Comandantes de fuerzas en marcha o individuos aislados en función del servicio podrán en todo tiempo reclamar de oficio de las Autoridades locales las prestaciones que les sean necesarias para su tropa o para ellos, pero limitadas a lo que expresa el artículo 12 de la ley.

Artículo 12. Para los grandes núcleos de fuerzas, las provincias y términos municipales en que pueda ejercerse el derecho de requisición durante los periodos de grandes maniobras o ensayos de movilización a que se refiere el artículo 13 de la ley, serán designados por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra. En el mismo Real decreto se harán constar los días en que empezará y cesará el ejercicio de dicho derecho, o solamente el primero; pero en este caso se fijará la fecha de su terminación con las mismas solemnidades.

Artículo 13. En toda movilización parcial que no sea para maniobras, las excepciones y limitaciones expresadas en el artículo 14 de la ley comprenden asimismo las substituciones de las prestaciones personales en la forma que determina el artículo 7.º de este Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

EJECUCIÓN DE LAS REQUISICIONES

Artículo 14. Para la equitativa repartición de las prestaciones, testimonio minucioso de las cargas sufridas y norma y guía para toda acción ulterior inspirada en reclamaciones, sobre turnos, repartos, indemnizaciones y otros efectos, cada Municipio llevará un registro en que se anotarán las órdenes y recibos de las Autoridades requisadoras y la descomposición de éstos en los par-

teciendo un número correlativo para cada partida.

Artículo 15. Las Autoridades civiles que, por delegación de la militar, tuviesen que ejercer o hubiesen ejercido el derecho de requisición, no podrán asumir la representación de los intereses de sus administrados, sino que deberán ser substituidos por las personas llamadas a reemplazarles en el desempeño de sus cargos.

Artículo 16. Siempre que la Autoridad militar prescinda de la local para la ejecución de las requisiciones (artículo 17 de la ley), procurará que, a ser posible, le ayude en el reparto algún vecino varón mayor de edad y remitirá a la Alcaldía relación explícita de lo requisado, entregando siempre a los interesados la orden y recibo correspondientes. Dichas personas cambiarán estos documentos en la Alcaldía por recibos que les cederá la Autoridad municipal, la que hará las anotaciones correspondientes en su registro de prestaciones.

Artículo 17. Cuando la orden de requisición envuelva concepto de reparto o distribución entre los vecinos, el Alcalde, tan luego la reciba, convocará, salvo los casos de fuerza mayor o extrema urgencia, a dos miembros del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes, siguiendo el orden de lista formada, o dos vecinos de mayor autoridad interesados en el servicio, prescindiendo de los que, habitando en parajes alejados, pudieran demorar por la distancia las operaciones de requisición.

Cualquiera que sea el número de individuos que responda a la convocatoria, se procederá por el Alcalde, solo o con los miembros presentes que le auxilién con carácter consultivo y deliberativo, al reparto de la requisición entre todos los habitantes vecinos y contribuyentes del Municipio, a los que pasará el oportuno aviso de las cantidades, sitio y hora en que habrán de hacer las entregas. Las decisiones de la Autoridad municipal serán ejecutivas, cediendo a cada vecino el recibo de lo que haya facilitado.

Artículo 18. En el mismo sitio, hora y día a que se refiere el artículo anterior, o en los que hubiese designado la Autoridad requisidora, hará el Alcalde o un Delegado suyo entrega a ésta del total de la requisición reclamada, expidiéndose por el requisador un recibo global.

Este recibo se extenderá también, pero con la expresión de satisfecho, aun cuando la entrega y pago de su importe sean simultáneos, con objeto de que puedan servir al Municipio de justificante, para en posterior ocasión probar que anteriormente sufrió la carga de la requisición.

Artículo 19. Cuando deba procederse a la requisición de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el Alcalde reclamará la presencia de dos testigos, para que con él certifiquen de la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa requisada.

tancias obliguen a los Alcaldes a proceder de oficio a la incautación de prestaciones que se hallen en lugar cerrado y que pertenezcan a vecinos ausentes, dichas Autoridades emplearán las formalidades legales para estos casos.

Artículo 21. La Autoridad militar prestará a la civil los auxilios que ésta solicite para evitar la huida de los habitantes y ocultación de sus productos, medidas que la primera podrá acordar sin previa petición siempre que lo juzgue conveniente, bien para el indicado objeto, bien para asegurarse de que los recursos pedidos no exceden de los que posea el Municipio y prevenirse contra las reclamaciones que en tal sentido pudieran formularse.

Artículo 22. Cuando la orden de requisición se refiera a mercancías depositadas en "docks", almacenes, muelles, Aduanas, estaciones ferroviarias, a bordo de buques, en trenes o barcos en marcha, se dirigirá a los Gerentes o personas encargadas y responsables de su custodia, quedando desligados los depositarios de toda obligación contraída con los consignatarios, a quienes alcanzará siempre el derecho de indemnización.

Artículo 23. Con referencia al artículo anterior, por las personas en él citadas se redactará un inventario o relación de las mercancías requisadas, que contendrá la conformidad de la Autoridad requisadora, con indicación de los propietarios o expedidores, especie, cantidad, calidad, etc., y cuantos datos se posean y puedan ser de utilidad para fijar el valor de aquéllas, formando seguidamente relaciones análogas por las pertenencias de cada propietario.

Dicho inventario se redactará en número de tres ejemplares: uno para la Autoridad requisadora, el otro para el Gerente del Establecimiento y el tercero que dicho Gerente remitirá a la Comisión provincial de valoración a que se refiere el artículo 40 de la ley. A su vez, la Autoridad militar requisadora avisa o remite las relaciones a los propietarios o expedidores de las mercancías requisadas, bien directamente, bien por conducto de las oficinas militares, territoriales o del Ejército, a fin de que aquéllos puedan formular sus reclamaciones de indemnización.

Artículo 24. En la requisición de hoteles, fondas, establecimientos termales, Casinos, Centros de enseñanza, casas y toda clase de edificios públicos y particulares, la Autoridad requisadora determinará el mobiliario y enseres que no deban entrar en la requisición, y a este fin invitará al dueño para que los retire o almacene por su cuenta y riesgo, sin perjuicio de los resarcimientos que en su caso procedan, bien fuera del edificio bien en alguna dependencia de él, si fuera posible, de la que, en tal caso, el mismo interesado guardará la llave.

Artículo 25. En esta requisición se hará constar el día y hora en que tiene lugar, procediéndose a redac-

locales y de su contenido incautado, con el estado de conservación y valor en que se estimen los objetos, añadiendo cuantas observaciones, por desacuerdo, deban formularse, consignándose asimismo que dicha requisición sólo tiene carácter temporal y la condición de ser restituida a la terminación del servicio.

Artículo 26. Dicho inventario se redactará contradictoriamente con el propietario, Alcalde, delegado de éste o de la Diputación provincial, según los casos, y por el Jefe de Intendencia que desempeñe el cargo de Jefe de propiedades de la provincia, a quien compete tal misión con arreglo al apartado 7.º del artículo 132 del Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1913. A falta de dicho funcionario, su misión se considerará delegada de hecho en el Oficial de Intendencia designado para ejercer el cargo de Administrador del Establecimiento, y si este nombramiento no hubiere recaído o no fuera pertinente, lo substituirá otro Jefe u Oficial de Intendencia, y caso de no ser esto posible, uno de otro Cuerpo o arma nombrado por la Autoridad militar.

Tratándose de edificios importantes podrá pedirse el concurso de un Ingeniero militar, y, en su defecto, de un Arquitecto.

De dicho inventario se formularán tres ejemplares: uno para el propietario, otro para el Jefe de Propiedades y el tercero se quedará en el Establecimiento.

Iguales formalidades se cumplirán al devolver al propietario el edificio con sus muebles y enseres.

Artículo 27. Para la devolución, los edificios deberán dejarse en el mismo estado en que se hallaban cuando fueron ocupados, no cesando el derecho a indemnización hasta que no se hayan terminado las obras.

Si no conviniera al Estado realizar éstas, se formará por el Cuerpo de Ingenieros militares un proyecto valorado de las que proceda ejecutar y se notificará al interesado, quien le prestará su conformidad o expondrá sus reparos. Este documento se unirá al expediente de indemnización.

Artículo 28. En los Hospitales y Casas de curación de propiedad municipal y provincial, administrados directamente por los Ayuntamientos y Diputaciones e incluidos sus gastos en sus respectivos presupuestos tendrán derecho preferente a ingreso los militares enfermos o heridos, y si la Administración municipal o provincial no pudiera o no lograra dar a la asistencia hospitalaria todo el desarrollo de que es susceptible y necesario al Ejército se acudiría a la requisición de dichos Establecimientos.

Artículo 29. En la requisición de fábricas, talleres, establecimientos industriales y minas se seguirán las mismas reglas que para edificios se consignan en los artículos precedentes.

Quando la requisición alcance a establecimientos industriales en los que se efectúen trabajos para la Marina o que tengan con ella contratos

pendientes para la ejecución de obras, se notificará a las Autoridades de este ramo.

Artículo 30. Cuando la requisición recaiga únicamente sobre los productos del Establecimiento o mina, podrá acordarse así, y será notificada al propietario por las Autoridades en quienes, con arreglo a este Reglamento, recae la delegación y subdelegación de este ejercicio.

Artículo 31. Cuando un mismo propietario explotador posea varios Establecimientos industriales o minas, la orden de requisición le dará a conocer cuál de ellos debe servirle, así como la calidad y cantidad de las materias y objetos que la constiuyen, y fecha de su entrega.

Artículo 32. Cuando la requisición se limite a los productos de un establecimiento industrial o mina, el propietario o explotador no podrá, sin autorización especial, hacer venta o entrega alguna a tercera persona durante el tiempo por el que el Estado haya apelado a aquel medio de incautación.

Caso de contravenir este precepto, podrán confiscarse las materias, productos u objetos indebidamente enajenados o entregados a tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que además pueda exigirsele.

Artículo 33. Las entregas al ramo de Guerra se harán a las personas designadas y acreditadas por la Autoridad militar, las que realizarán todas las operaciones necesarias encaminadas a comprobar la cantidad y calidad de los efectos entregados.

El propietario del establecimiento o mina deberá poner a disposición de aquellas personas los individuos, material e instalaciones que faciliten la comprobación y operaciones de las entregas.

Artículo 34. Las referidas entregas tendrán lugar donde se designe en la orden de requisición, de preferencia sobre vagón o sobre barco. Sin embargo, a falta de medios de transporte, o porque en el régimen de explotación se tenga establecida la entrega al pie de mina, las existencias quedarán en "stock" bajo el cuidado y a cuenta y riesgo del propietario, para ser expedidas o entregadas con posterioridad.

Artículo 35. Si el establecimiento o mina debe ser requisado para ser explotado directamente por el ramo de Guerra, el acuerdo, conocimiento al interesado y toma de posesión podrán emanar del Ministro de la Guerra o de los Comandantes y Gobernadores militares de plazas sitiadas o bloqueadas en las suyas respectivas.

Artículo 36. El ramo de Guerra, al explotar por su cuenta en su totalidad o en parte algún establecimiento industrial o mina, procurará ajustarse, en tanto sea posible, a los procedimientos y reglas que seguía su dueño, quien estará autorizado para presenciar las operaciones, sin que pueda intervenirlas ni entorpecerlas.

Artículo 37. Cuando la requisición se extienda al personal técnico, administrativo y obrero de los establecimientos industriales o mineros cuyo concurso se considere necesario, la no-

tificación se hará colectivamente por edicto fijado en el establecimiento.

Artículo 38. Las órdenes de cese de explotación directa de un establecimiento industrial o mina requisada por el ramo de Guerra causarán sus efectos cuarenta y ocho horas después de notificadas, sin que haya derecho a indemnización por lo que se refiere a las materias no extraídas todavía o no fabricadas, excepción hecha de las que por sus características tengan aplicación exclusiva a la industria militar.

Artículo 39. Para las embarcaciones, balsas, pontones, gabarras, etc., que se encuentran en los ríos y canales, es decir, fuera de las aguas marítimas, la orden de requisición se dará siempre que sea posible, por conducto del Alcalde, y si no al propietario o patrón, poniéndola en ambos casos en conocimiento de la Autoridad de Marina, si la hubiere, local.

Artículo 40. Cuando la administración del ramo de Guerra sustituya a la del propietario en el uso de las embarcaciones, se procederá a la formación de un inventario valorado por la Autoridad requisadora o su Delegado, la local o marítima, según los casos, y el propietario o su representante.

Igual documento se redactará cuando, como regla general, se proceda a la devolución de las embarcaciones, con objeto de apreciar los deméritos sufridos.

Artículo 41. Si en las requisiciones temporales de ganado, vehículos y atarajes se perdiera, inutilizara o sufriera demérito o quebranto sensible, en todo o en parte, lo requisado, el Jefe militar conocedor de la causa entregará al interesado o su representante un certificado del hecho, consignando las circunstancias de la pérdida e importancia de los deméritos o quebrantos.

Si por circunstancia imprevista dicho Jefe no entregase el certificado referido, el interesado deberá dar cuenta de ello al Alcalde, tan luego vuelva al punto de origen, para hacer constar dicho extremo y suplir la justificación por otros medios de información.

Artículo 42. Cuando fuerzas distintas concurren en el mismo lugar, dispondrá el buen orden de las requisiciones el Jefe más caracterizado de aquéllas.

Esta disposición no se refiere a las requisiciones que para las necesidades generales del Ejército puedan ser ordenadas por las Autoridades militares o los Delegados, según el artículo 2.º, pues en este caso, el Jefe u Oficial encargado de aquéllas deberá proceder al suministro por el procedimiento que estime apropiado a las circunstancias.

Artículo 43. Para las órdenes y recibos de requisición habrá cuadernos talonarios (formularios 1, 2, 3 y 4) con un número de orden repetido en todas sus hojas.

Los de órdenes serán remitidos, por las Autoridades a quienes compete el derecho de requisición, a los Jefes u Oficiales de Intendencia y Comandantes de tropas destacadas, sellando y rubricando todas las hojas, certificando su número y estampado con su firma, en la primera página, el requisito de la delegación y el nombre, empleo y cargo de la persona a quien afecte, y acompañando, a ser posible, a dichos

talonarios noticias de los recursos y precios corrientes de los artículos en las comarcas que deban ser explotadas.

Si las Autoridades o funcionarios delegados tuvieren necesidad de proceder a sucesivas subdelegaciones, lo harán con las mismas formalidades.

Artículo 44. Igual provisión de cuadernos talonarios de órdenes y recibos se hará a las Autoridades civiles en los casos previstos en el artículo 5.º de este Reglamento, observándose por las Autoridades militares y las civiles los requisitos detallados en el artículo anterior cuando las últimas tengan que proceder por delegación o subdelegación de las primeras.

Artículo 45. Excepcionalmente, y sólo en tiempo de guerra, todo Comandante de tropas o militar, aislados, que no estén provistos de cuadernos de órdenes y recibos de requisición podrán llevarla a cabo, bajo su responsabilidad personal, pero limitándola a lo puramente indispensable para la fuerza y ganado de su mando.

Artículo 46. En tal caso, las órdenes y recibos se extenderán manuscritos y también firmados, en doble ejemplar, uno que queda en poder del Alcalde o individuo requerido, y el otro que se remite con la brevedad posible al Jefe de su Cuerpo o Autoridad militar de quien, por delegación o subdelegación debió recibir los cuadernos talonarios, en cuya oficina se conservarán como comprobantes en dudas que puedan surgir acerca de la legitimidad de los originales, o para suplir su falta en caso de extravío.

Artículo 47. Todas las personas militares o civiles que hubiesen recibido delegación o subdelegación del derecho de requisar, deben, una vez terminada su misión o agotadas las hojas de los cuadernos de órdenes y recibos, remitir las matrices a la Autoridad de quien los hubieren recibido, para que se archiven en su oficina, a los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 48. En las prestaciones personales, una vez verificadas, se cederán a los interesados certificados suscritos por las Autoridades requisadoras o funcionarios encargados de los servicios.

Artículo 49. Las órdenes o aviso de ellas deben darse con la posible anticipación, requisito indispensable para aquellos artículos que, como carne sacrificada, pan, ranchos condimentados, etc., reclaman operaciones de preparación y tiempo de confección y cocción.

Si dada la orden de requisición no se llevara a cabo, bastará aquella, sin recibo, para reclamar la indemnización, si se tratara de especies que hayan necesitado transformación; pero no habrá lugar a ella para las que deban entregarse sin preparación alguna, que de no consumarse la entrega pueden ser recobradas sin perjuicio sensible para los que las hubieran facilitado.

Artículo 50. De igual modo, ejecutada una orden de requisición, podrá accederse, cuando convenga, a la petición de la Autoridad local, de convertir aquella en compra amistosa a fin de beneficiarse con el pago

no hubiese sido extendido todavía el recibo y que se recoja la orden de requisición, que quedará sin valor, y en la que, así como en las matrices del cuaderno talonario a que se une se estampará la nota de anulación.

Artículo 51. Además de indemnización por sus servicios, los guías prácticos y conductores, requeridos para acompañar a las tropas, tendrán derecho a alojamiento y a su alimentación y la de sus caballos durante todo el tiempo de su prestación, como si formaran parte de la fuerza.

TITULO V

CAPITULO UNICO

ALOJAMIENTOS

Artículo 52. Como aclaración al artículo 21 de la ley, que consigna el derecho a alojamiento de las tropas, individuos del Ejército y Armada y personas afectas a estos organismos, se considerarán como tales personas afectas, a más de los Agregados militares extranjeros, a los guías, Prácticos, conductores, mensajeros, contratistas y sus sirvientes, al restante personal civil que acompañe a aquellos organismos y a todo aquel a quien se confiara alguna misión especial de carácter militar.

Artículo 53. La circunstancia de insuficiencia de locales militares que, para justificar la prestación de alojamiento, establece como condición el propio artículo 21 de la ley, será definida sin apelación por la Autoridad militar y local, y, en su defecto, por el Jefe de la fuerza que haya de alojarse.

Artículo 54. Los Alcaldes harán un reparto equitativo de esta prestación entre todos los vecinos del Municipio no exceptuados por este Reglamento, debiendo reservar siempre a cada prestatario y su familia las habitaciones y camas que sean estrictamente precisas para su decoroso acomodo.

Artículo 55. Cuando a un pueblo deban ir a alojarse núcleos de tropas de relativa importancia con relación a sus recursos, la Autoridad militar del punto de salida o el Jefe de las fuerzas en marcha, siempre que fuera factible y la índole de las operaciones no aconseje lo contrario, deberá dar cuenta de ella con la posible anticipación a la militar del de llegada, o la municipal, en su defecto, indicándole las categorías del personal, el número de los efectivos, comprendido el gabado, y la cuantía del material, expresando, al propio tiempo, el día de su arribo.

Artículo 56. Cuando el alojamiento sea en un llano, se utilizarán todos los locales disponibles, como almacenes, desvanes, pajares, etc., procurando proveer de camas a los jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados, por este orden y en el límite posible, prescindiendo de los demás auxilios anexos al alojamiento normal, que habrán de improvisarse.

Artículo 57. Los vecinos a quienes hubiere correspondido tener alo-

pio domicilio, sin que les sea hecho facilitarlos a sus expensas en fondas, posadas o casas de otros vecinos, a menos que prestaran su conformidad los militares interesados, con autorización de sus Jefes inmediatos.

Artículo 58. Si las gestiones a que hace referencia la ley en su artículo 23, para el caso de que sea de alguna duración la permanencia transitoria de las tropas en las localidades, no dieran resultado satisfactorio, las fuerzas se instalarán o continuarán instaladas en los domicilios del vecindario, con carácter gratuito, y los Alcaldes cuidarán, en tiempo de paz, de distribuir cada tres días nuevos alojamientos, a menos que las viviendas disponibles no permitan esta renovación, en cuyo caso continuarán en las que ocupen.

Artículo 59. Para el caso en que las tropas, a tenor del citado artículo 23, se instalen en edificios públicos, privados o casas particulares deshabitadas, un Comisario del Jefe de la fuerza o de la Autoridad militar formará duplicado ejemplar de inventario de los locales, con objeto de hacer constar su estado y poder, una vez desalojados, determinar los desperfectos.

De estos inventarios, a los que prestará su conformidad la Autoridad civil o un delegado suyo, quedará un ejemplar en poder de ésta, y el otro en el de la militar.

Artículo 60. La instalación se entenderá con los requisitos que determina el artículo 22 de la ley, a menos que le convenga concertarla en otra forma al Jefe de la fuerza, siempre con sujeción a las instrucciones que solicite o tenga recibidas.

Artículo 61. Terminada la prestación a que hacen referencia los dos artículos anteriores, la Autoridad militar local o el Jefe de la fuerza alojada entregará un certificado al Alcalde, expresando el número de días que las tropas hicieron uso del inmueble, el de camas facilitadas y demás auxilios suministrados (formulario número 5).

Artículo 62. A los efectos del artículo 25 de la ley, y cuando no exista Autoridad militar local, el Jefe de la fuerza alojada dará cuenta por escrito a la municipal de la hora en que deba efectuarse la salida de la columna, disponiendo que, a ser posible, un Oficial continúe en el pueblo durante las tres horas siguientes a la marcha de aquella, con el fin de hacerse cargo de las reclamaciones que puedan producirse.

Artículo 63. Cuando en la Alcaldía se hayan presentado las reclamaciones, el Alcalde o su delegado procederán seguidamente, en unión del Oficial comisionado, a efectuar una información relativa a cada una de ellas, con la valoración aproximada de los daños causados.

Dicha información se redactará por triplicado ejemplar: uno quedará en la Alcaldía para hacer la oportuna reclamación ante la Comisión correspondiente, otro en poder del reclamante, y el tercero se remitirá al Jefe de

Artículo 64. Caso de no haber quedado en la localidad Oficial comisionado, los perjudicados formularán sus reclamaciones, dentro de los plazos señalados, ante el Alcalde, quien, en unión del Juez municipal, procederá a los trámites expuestos en el artículo anterior.

Artículo 65. Para el cuidado de enfermos o heridos, los Alcaldes proporcionarán locales especiales con el utensilio que sea necesario, y en su defecto, repartirá los individuos entre las casas de los habitantes. Si se tratase de enfermedades contagiosas, deberán proporcionar edificios distanciados de la población y de las restantes enfermerías militares.

Artículo 66. En caso de extrema urgencia, y solamente cuando las tropas se encuentren en puntos del término municipal alejadas del pueblo, la Autoridad militar podrá requerir directamente la prestación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 67. En tiempo de guerra o en período de grandes maniobras, y solamente cuando las exigencias del servicio no permitan a los individuos que transitan aislados o en pequeñas tracciones desempeñando funciones de reconocimiento, patrullas, estafetas, etcétera, atender por sí mismos a su alimentación, ésta correrá a cargo del que los tenga momentáneamente alojados, quien suministrará el pienso del ganado que aquéllos utilicen, siendo condición indispensable para esta prestación la presentación, al Alcalde, de la orden correspondiente. En ambos casos, los alojados cederán recibos al Municipio o patrón, en armonía con lo preceptuado en el artículo 46 de este Reglamento, siendo la valoración y pago de cuenta de las Comisiones provinciales e Intendencias militares, respectivamente.

Artículo 68. El derecho de alojamiento se justifica, fuera de los casos de operaciones, mediante pasaporte que lo consigne.

TITULO VI

Ganado, carruajes y automóviles.

CAPITULO PRIMERO

CENSO

Artículo 69. Para la formación del Censo a que se refiere el artículo 28 de la ley, en los cinco primeros días del mes de Agosto de cada año, los Gobernadores militares, por lo que respecta a automóviles, y los Jefes provinciales de estadística de ganado y carruajes, solicitarán directamente de los Gobernadores civiles respectivos, por delegación de los Capitanes generales y previa autorización de éstos, la inserción en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, de una orden circular dirigida a todos los Alcaldes, para que éstos, a la brevedad posible, y por cuantos medios tengan a su alcance, hagan saber a todos los propietarios de automóviles y motocicletas, caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y carruajes de todas clases de su término municipal, sean o no vecinos de él y no exceptuados por el artículo 30 de la ley, la obligación que tienen de presentar, por sí o por sus representantes, en la Alcaldía, antes del

15 de Septiembre, una declaración con arreglo a los formularios 6, 7 y 8.

Artículo 70. Los caballos, yeguas, mulos y mulas, carruajes de tracción animal, automóviles y motocicletas que por pertenecer a funcionarios o servicios del Estado queden exentos de requisición, siempre que figuren en su presupuesto de gastos, no lo están de declaración, debiendo hacerse ésta por los Jefes principales de los Centros o dependencias a que aquéllos pertenezcan, con detalle del uso a que se les destine.

Artículo 71. A los fines de los apartados *d, f, b* y *c* del artículo 10 de la ley, los Médicos, en su hoja de declaración, consignarán el caballo de silla, el carruaje enganchado con un solo semoviente, el automóvil o motocicleta que utilicen habitualmente en el ejercicio de su profesión, y por el Alcalde se les expedirá un certificado ajustado al formulario número 9.

Iguales procedimientos se observarán con el ganado y carruajes que presten el servicio de correos. Para los afectos a la Cruz Roja, se acompañará por el declarante, para la justificación debida, un certificado del Jefe provincial de esta Asociación.

Los propietarios de automóviles o motocicletas que figuren inscriptos en el Cuerpo de automovilistas voluntarios, acompañarán a la hoja declaratoria un certificado que lo acredite, expedido por el Jefe correspondiente.

Artículo 72. En cuanto al ganado a que se refiere el apartado *e* del artículo 10 de la ley, sus propietarios acompañarán a las hojas de declaración un certificado (formulario número 10) expedido por el Veterinario municipal, y en su defecto, por otro con título suficiente, con la conformidad de dos propietarios de pecuaria y el V.º B.º del Alcalde.

Artículo 73. Los propietarios de caballos o yeguas dedicados a la reproducción (apartados *f* y *g*) del artículo 10 de la ley, acompañarán a las hojas declaratorias un justificante con arreglo al formulario número 11, comprobatorio de esta circunstancia.

Este documento irá firmado por dos vecinos de riqueza pecuaria y por el Veterinario municipal o persona que le constituya, debiendo además llevar el V.º B.º del Alcalde, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Artículo 74. Los militares que declaren caballos o yeguas de su propiedad en los que estén montados reglamentariamente (apartado *h* del artículo 10 de la ley), acompañarán a la hoja de declaración un certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o dependencia en que presten sus servicios y donde conste con todo detalle este extremo.

Artículo 75. Los propietarios de ganado o vehículos declarados inútiles por las Comisiones de clasificación, lo consignarán en sus hojas declaratorias, justificándolo con la presentación, en la Alcaldía, de la libreta de requisición militar a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento.

El Municipio, tan luego haya comprobado este extremo, lo hará constar en la casilla de observaciones de la hoja declaratoria, indicando el número

de la libreta, que devolverá al interesado.

Artículo 76. Los propietarios de pecuaria, carruajes o automóviles que, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 71, 72 y 73 de este Reglamento, deben prestar su conformidad en los certificados que se expidan, quedarán confirmados anualmente por el Alcalde para esta intervención, y sólo por causas de fuerza mayor podrán ser reemplazados por otros de su misma clasificación.

En los Municipios en que se haga por distritos las operaciones del Censo, según dispone el artículo 79, la designación de estas personas se hará dentro de cada uno de ellos.

Artículo 77. Al presentar los propietarios en el Ayuntamiento las hojas de declaración, recibirán del Alcalde, por cada semoviente o vehículo que declaren susceptibles de ser requisados, una "Libreta de requisición militar" (modelos números 12, 13 y 14), en la cual se anotarán, a medida que se realicen, todas las operaciones del Censo, clasificación y requisición.

Artículo 78. A tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la ley, los Alcaldes, como responsables de la exactitud de los Censos, podrán disponer que por Agentes a sus órdenes se compruebe la veracidad de las declaraciones o las ocultaciones presumibles de ganado o carruajes, obligando en cada caso al propietario omiso, a cumplir el precepto legal, sin perjuicio de hacer las inscripciones de oficio, en caso de negativa, y de exigir siempre a las personas incurso la responsabilidad a que haya lugar.

Para estos servicios, los Alcaldes podrán también recabar el auxilio de la Guardia civil.

Artículo 79. Reunidas en cada Municipio o distrito municipal las hojas de declaración, se procederá a inscribirlas, por orden alfabético de apellidos de los declarantes, en duplicada lista, tanto para ganado como para carruajes y automóviles, con arreglo a los formularios números 15, 16 y 17.

Sólo figurarán en las citadas listas el ganado, carruajes y automóviles susceptibles de ser requisados para las necesidades del Ejército, eliminando, por tanto, de ellas las excepciones determinadas en la ley que se hallen plenamente comprobadas.

Al propio tiempo se procederá a inscribir, por orden alfabético de apellidos, en lista duplicada, el ganado caballar y mular exento de requisición; el ganado asnal existente en la localidad que no alcance la edad de tres años y los carruajes, automóviles y motocicletas exceptuados de requisición.

Los Alcaldes dispondrán que durante la segunda decena del mes de Octubre queden dichos documentos a disposición de los vecinos que lo soliciten, para que puedan formular ante dicha Autoridad las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 80. De las listas del Censo a que hace referencia el artículo anterior, visadas por el Alcalde y cerradas en 31 de Octubre con el detalle del total y reclamaciones que se hayan formulado, se remitirá, en los cinco primeros días del mes de Noviembre, un

nado y carruajes al Jefe provincial de Estadística, y otro de la de automóviles al Gobierno militar de la provincia, conservando la Alcaldía los duplicados.

Artículo 81. Si después de terminadas las operaciones del Censo, y durante el tiempo que media hasta la clasificación militar, se tuviera noticia de que algún ganado o vehículo no se hubiese inscrito por cualquier causa, aparte de exigir al propietario la consiguiente responsabilidad, se le obligará a presentar la oportuna declaración. Con los que se encuentren en este caso se formará una lista adicional idéntica a la de los formularios números 17, 18 y 19, pero no se hará constar número de inscripciones; lista que se pondrá en conocimiento del Oficial clasificador cuando se presente en la localidad.

Artículo 82. Al propio tiempo que los Alcaldes remitan las listas del Censo a que hace referencia el artículo 80 de este Reglamento, cursarán los estados numéricos siguientes:

Al Jefe de Estadística provincial:

a) Del ganado caballar y mular exento de requisición (formulario número 18).

b) De los carruajes de tracción animal exceptuados de requisición (formulario número 19).

c) Del ganado asnal existente en la localidad que alcance la edad de dos años en la primavera siguiente (formulario número 20).

Al Gobierno militar de su provincia:

a) De los automóviles y motocicletas exceptuados de requisición (formulario número 21).

Artículo 83. Los Jefes de Estadística provincial y Gobiernos militares, tan pronto como reciban las listas del Censo de ganados, carruajes, y automóviles susceptibles de ser requisados, las examinará detenidamente, sirviéndoles como comprobantes el resultado de la última clasificación militar, y señalarán en la casilla correspondiente de aquéllas los que deban ser clasificados, empleando las iniciales siguientes:

En las de ganado:

R. El que por su edad deba ser reformado de categoría.

Sc. El que está todavía sin *clasificación definitiva*.

Mv. El que por la clasificación anterior quedó *modificado* en su valor con aumento o demérito.

En la de carruajes y automóviles:

Sc. El que está todavía sin *clasificación definitiva*.

Si del examen de estas listas, comparándolas con las del año anterior, se deduce por el número de errores la informalidad con que alguna haya sido llenada, aparte de poner este hecho en conocimiento de la Autoridad militar de la Región, para la resolución que corresponda, la devolverá al Alcalde con expresión de todo detalle para que éste haga las debidas rectificaciones en un plazo que no ha de exceder de quince días.

Las anotaciones que se citan en este artículo sólo se consignarán en las listas de las localidades en las que deba hacerse la clasificación parcial.

Artículo 84. Terminadas las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, y con arreglo a los datos recibidos de los Ayuntamientos, harán los siguientes resúmenes:

Los Jefes provinciales de Estadística:

a) Del ganado y carruajes aptos para la requisición militar (formularios 22 y 23), con expresión del que se halle clasificado y del que esté por clasificar.

b) Del ganado caballar y mular que, declarado por sus propietarios, esté exento de requisición según la ley (formulario 24).

c) Del ganado asnal que alcance la edad de dos años en la primavera siguiente (formulario 25).

d) Del total de carruajes que, por diversos conceptos, se hallen exentos de requisición (formulario 26).

Los Gobiernos militares:

a) De los automóviles y motocicletas aptos para la requisición, con expresión de los clasificados y de los que estén por clasificar (formulario 27).

b) De los automóviles y motocicletas que, declarados por sus dueños, están exceptuados de requisición, según la ley (formulario 28).

Artículo 85. Todos los trabajos del Censo que se mencionan en los artículos precedentes, deberán quedar terminados antes del 31 de Diciembre.

CAPITULO II

DIVISION DEL CENSO Y CLASIFICACION

Artículo 86. Tienen por objeto estas operaciones la comprobación del censo hecho por los Ayuntamientos y la agrupación, en diferentes categorías, del ganado y vehículos de todas clases susceptibles de ser requisados, atendiendo al servicio a que por sus condiciones ha de destinarse en el Ejército.

Estas operaciones se practicarán por los Ayuntamientos durante los meses de Marzo a Junio, efectuándose en la forma que previene este Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Artículo 87. Aprobado que sea este Reglamento se hará en todo el territorio nacional una revisión y clasificación general del ganado y vehículos. Por lo que afecta a ganado y carruajes de tracción animal, en los años sucesivos, sólo se hará por completo esta operación en la quinta parte de los pueblos de cada provincia, reduciéndose en los restantes a la comprobación de las declaraciones pendientes o faltas de clasificación.

A este objeto, los Jefes provinciales de Estadística distribuirán los pueblos de su provincia en cinco agrupaciones, atendiendo para ello a la facilidad de comunicaciones, a la cuantía de la clasificación, a cuantos datos faciliten el mejor desempeño de este servicio, y a la conveniencia de procurar que sea aproximadamente igual todos los años el número de días que han de invertir en este cometido las Comisiones que se nombren.

Esta distribución será remitida al Jefe del Regimiento de Reserva de Caballería de la región, quien con su informe la elevará en propuesta al Capitán general, para que una vez aprobada por dicha Autoridad sirva de constancia, tanto en el Regimiento como a los Jefes de Estadística,

para las operaciones anuales sucesivas.

La revisión y clasificación de automóviles y motocicletas se verificará todos los años.

Artículo 88. Los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Regimientos de Reserva de Caballería el número de Comisiones necesarias para proceder a la revisión y clasificación del censo, especificando los pueblos que cada uno debe visitar, itinerario y manera de recorrerlo, duración probable de cada Comisión, fecha en que debe empezar a actuar, auxilios que necesita y cuantas observaciones sugiera su celo. Dichas propuestas se redactarán con arreglo a los formularios números 29 y 30 y las remitirán antes del 15 de Enero de cada año.

Con arreglo al artículo anterior se nombrarán Comisiones para ganado, otras para carruajes, o las mismas para ambos conceptos, según las exigencias de los censos, entendiéndose, desde luego, que la agrupación o zona que haya de recorrerse por entero tenga mayor número de ellas que las otras cuatro, las cuales exigirán, en principio, cuatro de ellas a lo sumo.

Los Gobernadores militares propondrán a los Capitanes generales de su Región, antes del 25 de Enero, en analogía a lo dispuesto en el párrafo anterior para ganado y carruajes, el número de Comisiones necesarias para la total revisión y clasificación anual de automóviles (formulario 31).

Artículo 89. Para el cumplimiento de cuanto se previene en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se señalan los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio para las operaciones de revisión y clasificación, a fin de que se elija en cada región la época más conveniente para el mejor y más rápido desempeño de las Comisiones, evitando las épocas de trabajos agrícolas, de dificultades en las comunicaciones y otras causas que pudieran entorpecer o retardar su cometido.

b) Deberá tenerse presente que los Oficiales nombrados para estos servicios estén separados de sus destinos el menor tiempo posible, sin que por esto haya de proponerse un número considerable de Comisiones.

c) Si en alguna localidad en la que no correspondiera hacer la clasificación total, sólo hubieran de someterse a la inspección de la Junta un exiguo número de animales y carruajes, y sobre todo, en el caso de que en aquellos predominasen los mulos y mulas, podrá prescindirse de hacer la clasificación, siempre que ello represente considerable ahorro de tiempo y economía, por lo que respecta a los Jefes y Oficiales comisionados.

En este caso, el ganado y carruajes se clasificarán provisionalmente con arreglo a los datos proporcionados por los Alcaldes, de los que se solicitarán por los Jefes de Estadística cuantos datos sean precisos.

Artículo 90. Los Jefes de los Regimientos de Reserva de Caballería, en cuanto reciban los proyectos redactados para efectuar la clasificación en cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88. Los estudiarán detenidamente y, con las observaciones que estimen oportunas, los enviarán para su aprobación a la Autoridad superior de la región, antes del día 25 de Enero, interesando de la misma el nombramiento del personal que ha de constituir cada Comisión clasificadora.

Artículo 91. Los Capitanes generales, con su aprobación o modificaciones que estimen oportunas y antes del 10 de Febrero, devolverán a los Gobiernos militares y Regimientos de Reserva de Caballería, para que estos últimos, a su vez, lo hagan a los Jefes provinciales de Estadística, las propuestas a que se refieren los artículos 89 y 90, con el nombramiento del personal militar que debe constituir las Comisiones de clasificación (formulario 32).

Cada una de éstas quedará constituida por un Jefe u Oficial, y para su nombramiento se cuidará que, atendidos los servicios convenientemente, utilizando el personal por el orden siguiente de prelación:

a) Para ganado:

1.º Los Comandantes Jefes provinciales de Estadística, que presidirán las Comisiones clasificadoras, en las capitales de provincia y pueblos inmediatos, en un radio de 15 kilómetros.

2.º Personal de disponibilidad de Caballería y Artillería.

3.º El de los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Sementales (Caballería y Artillería).

4.º El de los Regimientos de reserva de las citadas Armas.

5.º El de los Regimientos activos de las mismas.

b) Para carruajes de tracción animal:

1.º El personal del Cuerpo de Intendencia, por el orden que a continuación se expresa, y en su defecto el mencionado anteriormente.

2.º Los Jefes administrativos de provincias, para la capital.

3.º El en disponibilidad, para los demás pueblos.

4.º El de las Comandancias de tropas.

5.º El de Parques y Estableci-

6.º El de Oficinas.

c) Para automóviles y motocicletas:

1.º El personal en disponibilidad del Arma de Ingenieros.

2.º El personal en disponibilidad del Arma de Artillería.

3.º El de los Depósitos de reserva del Cuerpo de Ingenieros.

4.º El de los Regimientos de reserva de Artillería.

5.º El de las Comandancias de Ingenieros.

6.º El de las fábricas o Parques.

7.º El de los Cuerpos activos de Ingenieros y Artillería.

Los Jefes y Oficiales que no sean plazas montadas podrán desempeñar sus comisiones a caballo cuando la índole del servicio lo requiera. Al efecto, por los Cuerpos montados de la Región se les facilitarán los medios adecuados.

A cada uno de aquellos acompañará, como auxiliar, una clase, y un ordenanza para los montados.

Artículo 92. Todo el personal a que hace referencia el artículo anterior, disfrutará, durante el tiempo que dure la comisión, las indemnizaciones y pluses reglamentarias, y gratificación de montura los que no fueran plazas montadas y hubieran de desempeñar a caballo este servicio.

Artículo 93. Los Capitanes generales, una vez que hayan designado el personal de Jefes y Oficiales que han de formar parte de las Comisiones de clasificación, lo notificarán antes del 15 de Febrero a los Jefes de Cuerpo, unidades o dependencias a que pertenezcan aquéllos o se hallen afectos los interesados, remitiéndoles los oportunos pasaportes para ellos y los individuos de tropa que les acompañen, a fin de que los primeros puedan presentarse al Jefe correspondiente de los servicios de Estadística de la provincia respectiva en el día que se les haya señalado antes de empezar su cometido.

Artículo 94. En esta presentación recibirán del Gobernador militar o Jefe provincial de Estadística, las listas de censos de los pueblos, los estados de excepción y cuantos documentos e instrucciones sean convenientes al mejor desempeño del servicio.

Artículo 95. Al Oficial clasificador se le incorporará en cada pueblo el resto de la comisión local, la que se compondrá del personal siguiente:

a) Ganado:

El Jefe u Oficial comisionado, presidente.

Un vecino de la localidad designado por el Alcalde, Concejal, a ser posible.

Un Veterinario militar, si lo hubiere en la localidad, o en su defecto el del Municipio, y a falta de éste el que haga sus veces.

b) Carruajes:

El personal citado anteriormente, sustituyendo al Veterinario un Perito en carruajes.

c) Automóviles y motocicletas:

En los centros de población donde se efectúe la clasificación y revisión de automóviles o motocicletas, se reunirá la Comisión siguiente:

El Jefe u Oficial comisionado, presidente.

Un vecino de la localidad, designado por el Alcalde, Concejal a ser posible.

Un Perito mecánico o, en su defecto, una persona competente.

El miembro civil sólo actuará como representante del Municipio, y el Veterinario y Peritos como asesores, pues la clasificación y notas correspondientes serán hechas por el Oficial, por ser el único responsable de sus anotaciones.

Artículo 96. Los Jefes u Oficiales comisionados en nombre de la Autoridad militar de la región harán saber a los Alcaldes, con algunos días de anticipación, la fecha y hora en que se personarán en sus localidades para efectuar la clasificación, y estas Autoridades avisarán, por cuantos medios tengan a su alcance, a más del personal que forme parte de la Junta, a los propietarios interesados, para que en el día, hora y sitio que se les indique, presenten a la Comisión el ganado, atalajes y vehículos de todas clases.

Artículo 97. Simultáneamente a la notificación de los Ayuntamientos a que se contrae el artículo precedente, los Jefes u Oficiales comisionados oficiarán a los Comandantes militares de aquellas poblaciones donde existiere guarnición, establecimientos y dependencias, para que designen el Veterinario, Perito en carruajes o mecánico, que han de formar parte de la comisión de clasificación.

Artículo 98. En aquellas localidades en que el ganado o vehículos que hayan de clasificarse sea algo considerable, el Oficial comisionado avisará con anticipación al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia respectiva, para que éste disponga que tropas de dicho instituto, en el número que considere conveniente, se pongan a las órdenes del mencionado oficial, para mantener el orden durante el acto de referencia.

Artículo 99. Constituida la Comisión en cada localidad en el día, hora y sitio designado, procederá a la revisión del Censo y a la clasificación de lo que haya de ser objeto de ella, con arreglo a las siguientes categorías:

Ganado

CATEGORÍA	Edad máxima	ALZADA		PESO MÍNIMO SEGUN LA ALZADA	OBSERVACIONES
		Mínima	Máxima		
Caballos y yeguas					
Dársilla.....	1.ª Para Generales, jefes y oficiales, siempre que no presten servicios de los que se citan en la tercera categoría.	12	1,48	»	a) En esta categoría se incluirán todos los que no lo estén en las anteriores, cualquiera que sea su edad y alzada, siempre que sean útiles para el servicio. b) En la clasificación de este ganado se ha de proceder con gran escrupulosidad. Se precisa tengan aptitud trotadora. c) Se precisa tengan aptitud para trabajar al paso propio de las razas pesadas.
	2.ª Para tropas de Caballería....	12	1,48	»	
	3.ª Para jefes, oficiales y tropas de las unidades de Infantería, Comandancia de Artillería, Cuerpos de Ingenieros, Intendencia y Sanidad y otros servicios en que no se requiera someter al ganado á grandes esfuerzos..	a)	»	»	
Tiro ligero.....	4.ª Para los regimientos de Artillería ligera, tanto para tiro como para las plazas montadas de tropa.....	b)	»	»	
	5.ª Para el tiro de los trones regimentales de Caballería y para la carga de los mismos	14	1,48	»	
Pesado.....	6.ª Para tiro del material de Artillería pesada y demás arrastres lentos.....	c)	1,58	»	
Mulos y mulas					
Carga.....	7.ª Para carga en los Cuerpos de Artillería de montaña y unidades de Ingenieros....	d)	1,50	1,54	d) Preferible los machos castrados.
	8.ª Para cargas en los Cuerpos y unidades de Infantería, Intendencia, Sanidad y otros servicios.....	d)	1,40	1,50	
Tiro.....	9.ª Tiro ligero.....	»	1,48	1,52	
	10 Tiro pesado para arrastres lentos.....	»	1,54	»	

CARRUAJES

Carros de dos ruedas.....	{Carga de 1.200 kilogramos o más	1. ^a
	{Idem de 800 a 1.200.....	2. ^a
	{Idem inferior a 800.....	3. ^a
Idem de cuatro ruedas.....	{Idem de 1.500 o más.....	4. ^a
	{Idem de 1.000 a 1.500.....	5. ^a
	{Idem inferior a 1.000.....	6. ^a
Camiones	{Idem de 2.500 o más.....	7. ^a
	{Idem inferior a 2.500.....	8. ^a
	{Idem de capacidad superior a 10 metros cúbicos	9. ^a
Furgones	{Idem de id. de 6 a 10 metros cúbicos	10. ^a
	{Idem de id. inferior a 6 idem...	11. ^a
Carretas		12. ^a
Omnibus	{De más de 6 asientos.....	13. ^a
	{De 6 asientos.....	14. ^a
	{De menos de 6 asientos.....	15. ^a
Diligencias	{De más de 6 asientos.....	16. ^a
	{De 6 asientos.....	17. ^a
	{De menos de 6 asientos.....	18. ^a
Coches de servicio particular y públicos	{De más de 4 asientos.....	19. ^a
	{De 4 asientos.....	20. ^a
	{De menos de 4 asientos.....	21. ^a

AUTOMOVILES

Carruajes de transportes de material, camiones, furgones, etc.....	1. ^a
De transporte de personal, de 8 asientos en adelante, exceptuando al conductor y su ayudante.....	2. ^a
Tractores con o sin remolque.....	3. ^a
Trénes automóviles.....	4. ^a
Tanques para agua o gasolina.....	5. ^a
Coches de turismo.....	6. ^a
Motocicletas con sidecar.....	7. ^a
Idem sin id.....	8. ^a

Artículo 100. Serán clasificados el ganado y vehículos susceptibles de ser requisados, o sea, los que figuran en las listas del Censo hechas por los Ayuntamientos, quedando exceptuados de esta operación los comprendidos en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 10 de la ley.

Artículo 101. La clasificación será definitiva, y provisional tan sólo cuando por circunstancias especiales no se pueda formar un juicio exacto de momento.

El ganado y carruajes de tracción animal, clasificados provisionalmente, se han de presentar en la clasificación del año siguiente para la definitiva, haciéndolo así saber a los propietarios o sus representantes el Oficial comisionado, y anotándolo en las libretas de requisición militar y listas de los censos.

Artículo 102. El Jefe u Oficial comisionado podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar de requisición y, por lo tanto, excluir definitivamente del Censo, el ganado y vehículos que a su juicio no reúnan condiciones para el servicio del Ejército; esta determinación se justificará en acta (formulación número 33), que firmarán todos los que componen la Comisión y dos propietarios de pecuaria o vehículos, según los casos, y que previamente designará el Alcalde.

Si hubiese conformidad en la excepción hecha por el Oficial clasificador,

se archivará el acta en la Alcaldía, haciéndose la oportuna anotación en la cartilla de requisición militar del propietario, la que será firmada por dicho Jefe u Oficial.

En este caso, el ganado o vehículos clasificados como inútiles serán baja definitiva en el censo correspondiente.

Si no hubiese conformidad, el Jefe u Oficial clasificador recogerá las actas, acompañadas de los votos particulares presentados, los que han de hacerse por escrito y firmados por los que los formulen.

Estas actas serán remitidas en la primera quincena del mes de Julio por los Gobiernos militares y Jefes provinciales de Estadística a los Capitanes generales, exponiendo su opinión en breve informe.

Los Capitanes generales resolverán en definitiva, firmando las actas con el "exceptuado" o "no exceptuado", devolviéndolas a la mayor brevedad a los puntos de procedencia para que, después de tomar las notas correspondientes sus Jefes, las remitan a los Alcaldes respectivos.

Artículo 103. El Jefe u Oficial clasificador anotará en la casilla correspondiente de las listas de los censos el estado del ganado y vehículos clasificados, indicando aquellos que no haya visto, y utilizará las anotaciones siguientes:

U. Util.

I. Inútil.

N. R. No reconocido, pero presen-

tado el dueño o sus representantes, explicándose en la casilla de observaciones los motivos de no haberse hecho el N. P. No presentado.

D. T. Desechado temporalmente; para el ganado que hallándose enfermo pueda curar, y para los vehículos en mal estado, pero susceptibles de reparación.

Artículo 104. Igualmente anotará el ganado y vehículos que por sus condiciones sobresalga o tenga manifiesto demérito, expresando en estos casos en qué tanto por ciento del precio que se ha de asignar a la categoría correspondiente, al hacerse la requisición, se habrá de aumentar o disminuir al de cada uno de los que se hallen señalados de esta manera. Este tanto por ciento, que será variable, no excederá del 50 por 100 en más o en menos para el ganado y del 15 por 100 para vehículos. Los caballos enteros serán excluidos de todo aumento en el precio fijado a su categoría.

Los propietarios de ganado al que se le haya asignado un aumento en su valor, quedan obligados a presentarlo siempre que los reclame la Junta de clasificación, pues el tanto por ciento que se asigne para dicho aumento sólo tendrá un año de validez. Los que se les hayan sido señalados por demérito podrán ser presentados en igual plazo a la Junta clasificadora por si ésta estimase modificar su acuerdo.

Artículo 105. El Alcalde o su representante legal llevará al acto de la clasificación ejemplares de las listas de los censos que existan en el Ayuntamiento, haciendo en ellas las anotaciones correspondientes, al mismo tiempo que el oficial las hace en las de que es portador y en las libretas de los propietarios, que les devolverá con su firma.

Artículo 106. Los Jefes u Oficiales clasificadores podrán hacer rectificaciones en las reseñas del ganado y características de los vehículos, haciéndolo constar en las listas del censo y en las libretas de los propietarios. En tal caso, los Ayuntamientos rectificarán igualmente sus censos.

Artículo 107. Cuando el día en que haya de verificarse la clasificación tuviera un propietario todo o parte de su ganado y carruajes, automóviles y motos en otro término municipal, podrá presentarlo a clasificación en éste, notificándolo al Alcalde del Ayuntamiento en que estén inscriptos.

Artículo 108. Cuando el ganado, por enfermedad u otra causa justificada, no pudiera ser presentada a la clasificación, ni algún vehículo por hallarse en reparación, lo declarará su dueño o persona que lo represente, en presencia de la Comisión, acreditando la causa. La Comisión, por los informes que reciba y los que figuren en el Censo, hará la clasificación provisional, a menos de poder verlo por sí misma, pues en este caso la clasificación será definitiva.

Artículo 109. Cuando en el acto de la clasificación deje de presentarse algún propietario con el ganado o vehículos, el Oficial hará que por el Alcalde se le advierta de la responsabilidad en que ha incurrido, y al mismo tiempo le hará saber la obligación que tiene de presentarlos en el día y punto que se le señale.

Artículo 110. Los vecinos de una localidad que cambien de residencia, si trasladan con ellos ganado caballar, mular y asnal, o carruajes de cualquier clase, que sean de su propiedad, lo notificarán en las Alcaldías respectivas de los pueblos de su antigua y nueva residencia, a los efectos de baja y alta en las listas del Censo y en las que por categorías fijan el número para el sorteo en caso de requisición militar. Para las nuevas inscripciones, que se harán en todo tiempo, servirán los datos que figuren en las "libretas de requisición militar" que posean dichos propietarios.

Igualmente procederán éstos, siempre que enajenen o adquieran ganado caballar, mular y asnal, o carruajes de cualquier clase, y ya estén clasificados con anterioridad para la requisición militar. A tal fin, todo propietario tiene la obligación de entregar a los nuevos, y éstos reclamar, las respectivas "Libretas de requisición militar".

Artículo 111. Del ganado y vehículos presentados en un Municipio distinto del de su inscripción, se harán por el Oficial las anotaciones correspondientes en la hoja resumen del Censo donde dicho ganado o vehículos figuren, si de ellas es portador, haciendo constar esta variación en la casilla de observaciones, y en caso contrario tomará nota por separado, que entregará, terminada su misión, al jefe de estos servicios de Estadística.

Artículo 112. De todo ganado y carruajes de tracción animal clasificados en localidad distinta a la de su inscripción, se dará cuenta por los Jefes provinciales de Estadística al Alcalde del pueblo en cuyo Censo figure, para que en la correspondiente lista se estampen la clasificación y notas correspondientes.

Igualmente lo notificarán al Jefe de Estadística de la provincia correspondiente, sea o no de su regimiento de reserva, en el caso en que la localidad en que se hubiere hecho la clasificación no fuera de su provincia. En este caso, el Jefe de Estadística que recibe la clasificación lo comunicará al Alcalde del pueblo en cuyo Censo figure el ganado y carruajes clasificados, para que en las listas estampen las notas correspondientes.

Esta documentación se remitirá a los Jefes de Estadística a quienes interesa, antes del 15 de Julio, pidiendo el oportuno acuse de recibo.

De los automóviles de turismo y motocicletas clasificadas en capital de provincia distinta a la de su inscripción, el Jefe u Oficial clasificador dará cuenta al Gobierno militar al que esta última pertenezca, el que a su vez lo participará al Municipio correspondiente, con el fin de que se hagan en la lista del Censo las anotaciones que procedan. La remisión de esta documentación se hará precisamente en el plazo anteriormente señalado para la de ganado y carruajes.

Artículo 113. Siempre que en una localidad se haga la clasificación total del ganado y vehículos, se procederá por la Alcaldía a hacer tantas relaciones como categoría, con arreglo a los formularios números 34, 35 y 36, asignando dentro de cada una de ellas a cada semoviente o vehículo un número,

que será el que le corresponda en el sorteo para la requisición.

En los años en que la clasificación no sea total, se llevarán a estas relaciones, con el número correspondiente, las altas clasificadas, borrando de las mismas las bajas ocurridas con expresión del motivo en la casilla de observaciones. Los números asignados al ganado o carruajes que sean baja no se adjudicarán a las altas, sino que se seguirá siempre con la serie correlativa de los números.

Estos trabajos se harán en los Ayuntamientos antes de 1.º de Agosto.

Anualmente, y durante la primera quincena de este mes, se expondrán estas relaciones al público, juntamente con las listas del Censo, donde conste el resultado de la clasificación, a fin de que los diversos propietarios puedan enterarse del resultado total de la misma y del número que se ha asignado a cada semoviente y carruaje, para el sorteo en caso de requisición.

El ganado y vehículos con clasificación provisional se inscribirán igualmente en dichas relaciones, asignándoles el correspondiente número para el sorteo, haciendo la oportuna anotación en la casilla de observaciones, anotación que se borrará en cuanto la clasificación pase a ser definitiva.

El número para el sorteo se hará siempre constar también en la libreta de requisición militar.

Artículo 114. Terminada la clasificación del ganado y vehículos, los Jefes u Oficiales comisionados se presentarán al Gobernador militar o Jefe de Estadística de la respectiva provincia, haciéndole entrega de la documentación que ellos recibieron, con el resultado de aquella y cuantos datos y noticias hayan reunido para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 115. Cuando los Gobernadores militares y Jefes provinciales hayan recibido de los Jefes u Oficiales clasificadores el resultado de la clasificación, remitirán, en la segunda quincena del mes de Julio, a los Capitanes generales, duplicado ejemplar de los resúmenes que detalla el artículo 84, después de hacer constar en ellos dicho resultado; directamente los de automóviles, y por conducto de los regimientos de reserva de Caballería los de ganado y carruajes de tracción animal, reservándose en su poder otro ejemplar, que servirá para hacer la comprobación que determina el artículo 83 de este Reglamento.

De los propietarios cuyo ganado y vehículos no hubieran sido presentados a clasificación, se formará y remitirá, en la primera quincena de Julio, una relación (formulario núm. 37), a los Capitanes generales; con el fin de que tomen las medidas que consideren convenientes. Al propio tiempo participarán a los respectivos propietarios, por conducto de los Alcaldes, la obligación que tienen de presentarse al año siguiente, so pena de incurrir en nueva responsabilidad.

Artículo 116. Como puede darse el caso de que en la clasificación siguiente a aquella en que no se presentó lo que era objeto requisable, la Comisión no se constituya en el lugar de la inscripción, los Gobiernos militares y Jefes provinciales indicarán a los

propietarios, por conducto de los Alcaldes, el lugar a donde deberán presentarse con su ganado o vehículos, que será en el que se constituya la Junta clasificadora.

Artículo 117. Cuando los regimientos de reserva de Caballería reciban de los Jefes provinciales de Estadística afectos a su demarcación, para su remisión a los Capitanes generales, los documentos mencionados en el artículo 115, tomarán nota de ellos y los remitirán inmediatamente.

Artículo 118. Los Capitanes generales remitirán al Estado Mayor Central, durante la primera quincena del mes de Agosto, uno de los ejemplares de toda la documentación que reciban de los Gobernadores militares y regimientos de reserva de Caballería.

Artículo 119. Cuando las alteraciones en un Censo, por altas y bajas, fuesen de tal naturaleza que variasen aquél profundamente, los Alcaldes lo participarán a los Gobiernos militares o Jefes provinciales de Estadística, y éstos, a su vez, a los Jefes de los regimientos de reserva de Caballería, si afectase esta alteración al total de la provincia.

Los Gobiernos militares y regimientos de reserva, si la importancia del caso lo requiere, notificarán estas novedades a los Capitanes generales, para que por su conducto llegue la noticia al Estado Mayor Central.

CAPITULO III

REQUISICIÓN

Artículo 120. Decretada la requisición e impuesta ésta por la movilización, los Gobiernos militares y Jefes provinciales de Estadística recibirán de sus Capitanes generales respectivos la orden expresando el número y categoría del ganado, carruajes, automóviles y motocicletas que han de ser requisados en su provincia, y el plazo dentro del que habrá de verificar su concentración en el centro designado para cada zona.

Artículo 121. El Estado Mayor Central designará en cada región militar las localidades que han de servir de puntos de concentración del ganado y vehículos de todas clases que deben ser requisados.

Los Gobiernos militares y Jefes provinciales de Estadística darán cuenta de esta designación a todos los Alcaldes a quienes interesa.

Artículo 122. Los Estados Mayores regionales estudiarán con todo detalle cuantos elementos consideren necesarios para que la concentración en las localidades a que se refiere el artículo anterior se lleve a efecto sin entorpecimientos y con la prontitud indispensable.

Artículo 123. Los Gobiernos militares y Jefes provinciales de Estadística recibirán de los Capitanes generales, al propio tiempo que la orden de requisición, los cuadernos de órdenes de requisición con la obligación correspondiente.

Artículo 124. Recibida por los Gobiernos militares y Jefes provinciales de Estadística la orden de requisición, fijarán proporcionalmente el número de elementos requisables de cada categoría que debe ser entregado por localidad. Acto seguido, remitirán los primeros a los Gobernadores civiles, y

los segundos a los Alcaldes respectivos, los estados numéricos de lo que es objeto de requisita (formularios números 38 y 39), para que con la mayor urgencia reúnan y hagan conducir al punto de concentración el contingente que en provincia y término municipal, respectivamente, deben proporcionar.

Si la urgencia del caso lo exigiera, la orden de requisición se dará a los Alcaldes por telégrafo, a reserva de confirmarlo por correo seguidamente.

Artículo 125. Al propio tiempo que a los Alcaldes, participarán los Jefes provinciales de Estadística a las Autoridades militares de los puntos de concentración o al Alcalde, a falta de aquélla, el ganado y carruajes que se ha de concentrar (formulario número 40), a fin de que preparen los elementos necesarios en personal, locales, raciones, etc., para la recepción, instalación, alimentación y entretenimiento de lo concentrado hasta su salida para destino definitivo.

Artículo 126. Recibida por los Alcaldes la orden de requisición de los Gobernadores civiles (formulario número 41) y Jefes provinciales de Estadística, procederán inmediatamente a la designación, por sorteo, dentro de cada categoría, utilizando las listas que de cada una de éstas han de existir en los Municipios para el ganado y vehículos de todas clases que, clasificados, deben ser requisados.

A este efecto, incluirán en cabeza de lista y serán requisables desde luego, sin necesidad de sorteo, el ganado y vehículos que no haya sido declarado antes de terminar las operaciones del Censo, y el que no haya sido presentado a clasificación, comprendido en las listas a que hacen referencia los artículos 81 y 115 de este Reglamento. El resto del cupo exigido al pueblo, se completará por sorteo.

El sorteo será público e intervinido por concejales del Ayuntamiento, y las listas, con el resultado, serán expuestas al público en sitio visible, conjuntamente con las del Censo de ganado y vehículos que han entrado en sorteo, durante veinticuatro horas por lo menos.

Artículo 127. Verificado el sorteo, el Alcalde, con toda la rapidez posible, y por cuantos medios tenga a su alcance, ordenará a los propietarios a quienes hubiere tocado en suerte, que presenten en el día, hora y sitio que se les determine, el ganado, atalajes y vehículos que deban entregar (formulario número 42), provisto el primero, de cabezada, ronzal y perfectamente herrado; engrasados los carruajes de tracción animal, y los automóviles y motocicletas con el completo de sus accesorios, repuesto de esencia y grasa para el recorrido hasta el punto de concentración.

Con cada elemento requisado, los propietarios entregarán al Municipio la libreta correspondiente, que será canjeada por un recibo. En caso de pérdida de aquella, se les formará otra por el Ayuntamiento, con los datos del Censo y clasificación.

Artículo 128. En cada punto de concentración se constituirá el nú-

mero de comisiones mixtas de requisita necesario a juicio de los Capitanes generales respectivos, componiéndose cada una del personal siguiente:

Para ganado y carruajes:
Jefe de la comisión: Un Jefe u Oficial del Ejército por el orden que sigue:

- de la clase de retirados.
- de la escala de reserva o de complemento.
- de la escala activa.

Un Jefe u Oficial de Intervención militar, y, en su defecto, el Alcalde del punto de concentración o un representante suyo.

Un veterinario militar o civil en su defecto, y a falta de éste, un perito.

Un maestro carretero o un perito en carruajes.

Para automóviles y motocicletas:
El citado anteriormente, substituyendo el veterinario y maestro carretero por un perito mecánico o persona competente.

El personal militar de estas Comisiones será designado por los Capitanes Generales, a ser posible de entre los residentes en el punto de concentración, procurando sea de Cuerpo montado para las de ganado y carruajes, y de Artillería o Ingenieros para las de automóviles y motocicletas. Estará siempre nombrado y en relación constante con los Gobiernos militares, Jefes provinciales de Estadística y Autoridades militares de los puntos de concentración.

El Interventor podrá ser el mismo para las distintas Comisiones que actúen en cada localidad.

El personal civil será nombrado por los Alcaldes respectivos, según la ley, y darán cuenta de esta designación a los Gobiernos militares o Jefes provinciales, según se trate de automóviles o de ganado y carruajes de tracción animal.

Artículo 129. Las Autoridades de los puntos de concentración, recibida la orden a que hace referencia el artículo 126, procederán inmediatamente a designar el personal a sus órdenes, sin excepción alguna e independientemente de sus cometidos normales, el que haya de auxiliar a la Comisión mixta de requisita designada, en recibir, alojar, cuidar y entregar para su destino los elementos requisados, pudiendo exigir el concurso de militares retirados y utilizar el de obreros paisanos, con arreglo a lo legislado sobre prestaciones para trabajos materiales.

Artículo 130. Los propietarios a quienes por su suerte hubiera correspondido entregar ganado o vehículos, podrán sustituirlos por otro clasificado en la misma categoría, sea o no de su propiedad, sin que esto excluya al sustituido de los efectos de la segunda requisición, es decir, que las sustituciones sólo son de momento y no definitivas.

Todos los propietarios, sea cualquiera la causa por la que les corresponda entregar ganado o vehículos, podrán quedar liberados temporalmente de requisita en la forma anterior, denunciando ganado o vehículos que no hayan sido declarados. También podrán disfrutar, en la misma forma, de los beneficios de exención de requisita, no

entrando en lista, si hecha la denuncia antes de ésta, por consecuencia de ella figurara el ganado o vehículos denunciados para ser incluidos en cabeza de lista.

En ningún caso los derechos concedidos en este artículo suspenderán la requisita ni impedirán que ésta se lleve a efecto en su momento.

Artículo 131. El Alcalde nombrará un representante que, auxiliado por el número de vecinos necesario, conduzca lo requisado al punto de concentración.

El ganado será racionado en los distintos puntos de etapa que exige ésta.

Los carruajes se conducirán utilizando sus tiros atalajados, si éstos fueran objeto de requisición y, caso contrario, el Alcalde requisará para este cometido el número de caballerías necesario por cuenta del Estado.

Los automóviles y motocicletas serán conducidos por sus propietarios o persona que los represente.

Los conductores devengarán la indemnización correspondiente por la incorporación y regreso, cuyo importe, fijado por la Comisión de Valoración, será anticipado de los fondos municipales, haciéndose la reclamación oportuna por el Ayuntamiento.

El representante del Municipio llevará las libretas de requisición militar correspondiente, para hacer entrega de ellas a las Comisiones receptoras.

Artículo 132. Las Comisiones mixtas de requisita procederán al reconocimiento del ganado y vehículos presentados. Los admitidos se separarán por categorías en locales distintos, estam-pándose aquella circunstancia en las libretas, que serán devueltas por conducto del representante del Ayuntamiento a sus propietarios.

Con el fin de evitar confusiones, el ganado y vehículos admitidos se señalarán con una chapa metálica pendiente del cuello en el primero, y en el lugar más visible en los segundos. Estas chapas llevarán grabado el número de la categoría y serán facilitadas por las Capitanías generales respectivas.

El ganado admitido definitivamente será revistado por el Alcalde o el Interventor el mismo día de su admisión, siendo desde entonces la Comisión de requisición la encargada de su alimentación y demás atenciones hasta su entrega a las Comisiones receptoras.

Artículo 133. El ganado y vehículos desechados se devolverán seguidamente por los mismos conductores al punto de procedencia, estampándose el "no admitido" en la libreta correspondiente, y ordenando el Jefe de la Comisión mixta de requisita, en nombre de la Autoridad regional, al Alcalde del punto expresado, el reemplazo de aquellos por otros de igual categoría en el plazo que marque aquél.

Este ganado será alimentado por los Ayuntamientos con cargo al Estado hasta su regreso al pueblo de procedencia.

En la nota de la libreta se consignará, por el Jefe de la Comisión, si la exclusión de requisición es definitiva o temporal; en el primer caso, se dará de baja en el Censo correspondiente de su Municipio; quedando, en el segundo, sujeto a nueva requisición.

Artículo 134. Tan luego reciba el Alcalde la orden de reemplazar el ganado o vehículos de su Municipio, desechado por la Comisión mixta de re-

quiza, se procederá a hacerlo con la mayor urgencia, ajustándose a lo prevenido en el artículo anterior y quedando sujeto a la responsabilidad que hubiere lugar si transcurrieran más días de los fijados para el cumplimiento de aquella.

El ganado o vehículos desechados por la Comisión mixta de requisita, que hubieren sido presentados en substitución de otros, serán reemplazados precisamente con los substituidos.

Artículo 135. Los Capitanes generales de las regiones nombrarán el personal que ha de constituirse en los puntos de concentración, para hacerse cargo y conducir a su destino el ganado o vehículos requisados. Estos les serán entregados por el Jefe de la Comisión mixta, quien a su vez exigirá el correspondiente recibo.

Todos éstos serán archivados en los Estados Mayores regionales, tan luego haya terminado la Comisión.

Artículo 136. Las chapas metálicas y los formularios para el Censo, clasificación y requisición de ganado, carruajes y automóviles y Censo carino serán adquiridos por las Capitanías generales con el crédito que al efecto se asigne en presupuesto, distribuyendo los segundos entre los Gobiernos militares, regimientos de reserva de Caballería, quienes a su vez lo harán, respectivamente, a los Gobiernos civiles y Jefes de Estadística, que habrán de hacerlos llegar a poder de los Municipios y particulares.

TITULO VI:

CAPITULO UNICO

INDEMNIZACIONES POR PRESTACIONES

Artículo 137. Las Comisiones de Valoración de prestaciones, a que se refiere el artículo 40 de la ley, tienen facultad para oír con voz consultiva a personas de reconocida competencia en las diferentes ramas y servicios requisables, designados por Sindicatos, Cámaras o Asociaciones en calidad de expertos, que puedan auxiliar en la fijación de tarifas y estimación de perjuicios.

Artículo 138. No tendrán valor ejecutivo las tarifas hasta que haya recibido aprobación de la Comisión central.

Artículo 139. De las tarifas aprobadas por la Comisión central (formulario número 43) dará ésta conocimiento a los Capitanes generales de las regiones y Comisiones provinciales a quienes interese, para que, a su vez, las notifiquen a las Autoridades militares e intendente, los primeros, y a las civiles, los segundos (formulario número 44). Para conocimiento de los particulares, las Comisiones central y provincial ordenarán la inserción de tarifas en la GACETA y Boletín Oficial, respectivamente.

Artículo 140. Cuando las Comisiones provinciales considerasen conveniente introducir modificaciones en las tarifas aprobadas, procederán a formular nuevas propuestas, que elevarán a la aprobación de la central.

Artículo 141. En tiempo de guerra las Comisiones provinciales de Valoración se reunirán frecuentemente, y por lo menos cada diez días, para oír las propuestas del Jefe de Intendencia mi-

litar y acordar la valoración de aquellas partidas que no figuren en tarifa, así como para oír y resolver las reclamaciones que contra sus acuerdos interpongan los requisados o sus representantes legales.

Artículo 142. El Ministro de la Guerra interesará de los demás Ministerios la designación de sus representantes en la constitución de la Comisión central. El Presidente de ésta nombrará el Secretario entre los Vocales militares.

Cualquier vacante que se produzca en la misma se cubrirá seguidamente.

Artículo 143. Para que los acuerdos de la Comisión central sean firmes, deberá reunirse con mayoría de miembros civiles, no pudiéndose prescindir de la presencia de aquellos a quienes directamente compete el asunto de que se vaya a tratar.

Cuando por falta de asistencia de Vocales de la Comisión no se haya podido tomar acuerdo sobre algún asunto sometido por segunda vez a deliberación, el Presidente dará cuenta al Ministro de la Guerra para la resolución que proceda.

Artículo 144. En los Gobiernos civiles y Municipios, Cuarteles generales, Intendencias y Jefaturas administrativas, y en poder de los Delegados, para la requisición, existirán tarifas fijadas para las Comisiones central y provinciales.

Artículo 145. Dichas tarifas servirán para determinar el importe de aquellas requisiciones cuyo pago se haga al contado y para formular los documentos de haber en reclamación de aquellas prestaciones no satisfechas en el acto.

Artículo 146. Cuando la requisición se refiera a objetos o cosas no tarifadas, la Autoridad requisadora entregará al requerido el recibo correspondiente, haciéndose en su día la valoración por la Comisión que corresponda.

Artículo 147. Siempre que los efectos o artículos requisados figuren en las tarifas aprobadas, los Municipios formarán un estado de reclamación por cada servicio, del coste de las prestaciones verificadas (formulario número 45), cuyo documento, con el número de ejemplares reglamentarios para los de haber, remitirán al Comisario de Guerra de la provincia.

Artículo 148. Verificada la requisición de artículos o efectos, por mediación de los Alcaldes o directamente a los propietarios cuya valoración no se halle en las tarifas aprobadas, formarán los Municipios, por cada servicio, duplicada relación (formulario número 46) consignando las cantidades entregadas y el valor en que las estiman. Estas relaciones, acompañadas de las órdenes de requisición, recibos, certificados de ejecución de servicios y testimonios de perjuicios o deméritos, se remitirán a la Comisión provincial de Valoración, la que procederá a su examen, consignando el precio que considere justo (formulario número 46) y devolviendo un ejemplar con los documentos justificativos al Alcalde. Esta autoridad, en el plazo máximo de quince días, a partir de aquel en que reciba la mencionada relación, deberá manifestar a la Comisión si se halla o no conforme con el acuerdo tomado.

Artículo 149. Cuando la Comisión provincial tenga noticia de la discon-

formidad en la valoración a que se contrae el artículo anterior, avisará a los Alcaldes e interesados la fecha en que habrán de personarse ante ella, por sí o por sus representantes, con el fin de que, de palabra o por escrito, puedan hacer sus reclamaciones, siendo, al propio tiempo, portadores de la relación valorada.

Oídas aquellas y sus fundamentos, la Comisión mantendrá o rectificará la valoración, circunstancia que se hará constar en los dos ejemplares del documento de referencia (formulario número 46).

Finalmente, los Alcaldes e interesados manifestarán si dan por terminada su reclamación o si se proponen entablar recurso contencioso administrativo dentro de los plazos marcados por la ley.

Artículo 150. De igual modo procederán los Alcaldes cuando se trate de prestaciones no tarifadas, una vez hecha por la Comisión la correspondiente valoración, acompañando al estado de referencia la relación valorada a que se refiere el artículo 148 de este Reglamento y todos los documentos justificativos.

Artículo 151. Recibidos por el Comisario de Guerra los estados de reclamación a que se refieren los artículos 147 y 149, procederá, en el plazo improrrogable de quince días, a examinarlo y solventar sus deficiencias, avisando en este último plazo a los reclamantes, estampando en todos los ejemplares el "examinado y conforme", y dándoles el curso prevenido para todos los documentos de haber.

Artículo 152. Recibido en la Intendencia militar de la región la liquidación de los estados de reclamación citados en los artículos anteriores, y previo el crédito correspondiente, procederá a expedir el oportuno libramiento a favor del Secretario contador de fondos o persona designada por el Ayuntamiento. Hecho efectivo aquél, se repartirá por el Alcalde su cuantía entre los interesados, consignándose en el estado de reclamación la fecha en que se les ha hecho el pago.

La Intendencia hará constar en el citado documento de haber la circunstancia de haber sido librado su importe.

Artículo 153. Cuando se trate de requisición de mercancías en depósito, en docks, aduanas, estaciones, almacenes de ferrocarril, etc., las reclamaciones de indemnización se harán por los propietarios de aquéllas a los Municipios donde radiquen las mercancías, para que éstos procedan en igual forma que se determina en el artículo 147 y siguientes.

Artículo 154. En los casos en que la Autoridad militar haya delegado el ejercicio de la requisición en los Alcaldes, no podrán éstos representar a los vecinos en sus reclamaciones con los comisionados provinciales y demás organismos del Estado para el cobro de indemnizaciones, siendo para estos fines substituidos por el Teniente de Alcalde o Concejal que corresponda por sucesión de mando.

Artículo 155. Las cantidades que a partir de la fecha en que por el Comisario de Guerra de la provincia respectiva hubiese sido estampada

"examinado y conforme" en el documento de haber (artículo 151), no hubiesen sido satisfechas por la Intendencia regional, en el plazo de cuarenta y cinco días, devengarán el interés del 4 por 100 anual a favor de los acreedores, cuyo importe se sumará a la cantidad devengada, y tendrán en cuenta las Intendencias para la expedición de libramientos.

Artículo 156. La indemnización correspondiente a los Médicos civiles que atiendan a enfermos o heridos a cargo del Municipio o de sus vecinos, y cuya cuantía fijará la Comisión de valoración, se acreditará mediante justificación escrita por el facultativo y el enfermo o vecino que lo hubiere alojado, con el visto bueno del Alcalde (formulario núm. 47).

Artículo 157. Para fijar la indemnización por ocupación de edificios, se tendrán en cuenta los factores siguientes:

- 1.º Valor en alquiler del inmueble.
- 2.º Valor en alquiler de los muebles y enseres.

3.º Indemnización por impuestos, seguros y gastos suplidos por el propietario, si éstos no estuviesen englobados en el valor del alquiler.

Para dicho cálculo, en lo que se refiere a los dos primeros conceptos, se tendrá en cuenta el alquiler que figure en el contrato de arrendamiento, la contribución satisfecha por el inmueble y el valor de éste y del mobiliario, efectos y enseres que comprenda.

Se tendrá en cuenta, empero, que la indemnización ha de limitarse al valor de ocupación u objetivo en el momento en que se efectúa, y que no pudiendo ser mayor que el de alquiler que figure en el contrato de arrendamiento o que correspondiera al de la finca, según su valor en tiempo de paz, habrá de reducirse al que alcanzaría en el momento y vicisitudes de la guerra, prescindiendo del valor comercial, de los beneficios que consiguiera el propietario y de los perjuicios que se les irrogan en el caso de su explotación.

Por lo que se refiere al tercer concepto, deberá comprenderse en la indemnización todos los gastos hechos por el propietario, por cuenta del Ejército, durante el tiempo de ocupación del inmueble, como son: impuestos de Hacienda, cuotas de seguros, concesiones de aguas, teléfonos, gastos de calefacción, alumbrado, etc.

Artículo 158. Semestralmente formulará el propietario la reclamación de indemnización en ese período.

A ella se unirá una información hecha por el Jefe de Intendencia y de propiedades de Guerra, en que consten los datos necesarios para poder formar concepto de su importancia, camas de dotación, alquiler que pagaba el ocupante por contrato o el que le correspondiera, si es de su propiedad, así como la variación de alquileres producida en la localidad por las circunstancias especiales de la guerra y los gastos que por todos conceptos supla el propietario.

Artículo 159. Al expediente a que se refiere el artículo anterior, se le unirá, caso de haber terminado el usufructo del edificio, el proyecto de va-

loración de obras, desperfectos, etc., hecho por el Cuerpo de Ingenieros, y se remitirá por el Jefe de Intendencia al Presidente de la Comisión provincial de valoración.

Artículo 160. Las Comisiones provinciales, en vista de las reclamaciones, documentos aportados, informes recibidos y estudios hechos, propondrán las indemnizaciones correspondientes, que elevarán a la central, a quien corresponde en todos los casos aprobarlos y fijarlos.

Artículo 161. Las Comisiones provinciales de valoración substituirán, en tiempo de paz, a las actuales de fijación de precios por suministros de pueblos, no necesitando la aprobación de la Comisión central para las tarifas que acuerde para dichos suministros, en las épocas en que hoy se verifica

Artículo 162. Para el señalamiento de indemnización por establecimientos industriales y mineros, la Comisión de valoración se inspirará en los datos siguientes:

a) Alquiler de los inmuebles, maquinaria, mobiliario y objetos de todas clases requisados.

b) El reembolso de los gastos que hayan quedado de cuenta del propietario durante el período de la requisición, si éstos no estuviesen englobados en el precio del alquiler (impuestos, patentes, seguros, etc.).

c) El reembolso, si hay lugar a él, en el caso de uso anormal, intensivo o abusivo del edificio, maquinaria, mobiliario, etc., de una prima de amortización especial, distinta a la de la amortización normal comprendida ya en el precio del alquiler.

d) El reembolso de los deterioros sufridos y comprobados al terminar la requisición, a menos que la administración de Guerra, de acuerdo con el propietario, haya hecho por sus propios medios las debidas reparaciones.

e) Las mejoras valuables en el edificio, maquinaria, etc., introducidas por consecuencia de reparación de desperfectos, modificaciones o perfeccionamientos en la explotación, las que podrán, a juicio de la Comisión de valoración, reducir y aun suprimir por compensación, parte de la indemnización que corresponda por deterioros.

f) Cuantos estime necesarios o convenientes para completar o contradecir los enunciados.

Artículo 163. Fijada la cuantía de la indemnización, llegará a conocimiento de los interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, quienes procederán a su reclamación en la forma determinada en los artículos 148 y 149.

Artículo 164. Las Comisiones especiales constituidas en territorio enemigo, se regirán por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley, y en su defecto, en lo que le sea aplicable de los anteriores.

TITULO VIII

CAPITULO I

ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA MILITAR

Artículo 165. Su objeto es la expresión numérica de cuantas prestaciones requisables comprende la ley, para que conociendo y apreciando algunas de ellas, gráficamente, la vida real y eco-

nómica de los pueblos en sus afines con las necesidades del Ejército, pueda éste requerir en su día lo que haya de utilizar.

Artículo 166. Todos los documentos referentes a la Estadística administrativa militar, serán rigurosamente secretos, y no podrán ser usados para otros fines que los puramente militares, ni comunicados aun a virtud de exhortos u oficio de otra autoridad.

Los funcionarios que faltaren a esta obligación incurrirán en las penas de los artículos 378 y 379 del Código penal, si por las circunstancias o consecuencia del hecho no correspondiera otra pena mayor.

Artículo 167. Como aclaración a los artículos 52 y 56 de la ley, y en analogía a lo prescripto para el censo de ganado y vehículos, en los cinco primeros días del mes de Septiembre de cada año, los Jefes administrativos de las provincias solicitarán directamente de los Gobernadores civiles respectivos, por delegación de los Capitanes generales, y previa autorización de éstos, la inserción en los *Boletines Oficiales* de sus provincias de una orden circular a todos los Alcaldes para que hagan saber a los vecinos la obligación que tienen de presentar por sí o por su representante en la Alcaldía, en la primera quincena de Octubre, una declaración de la producción, consumo, importación, exportación y existencias normales de reses y artículos de subsistencias (formulario número 48), y harán los Alcaldes un resumen de cuanto corresponde a su término municipal (formulario número 49) remitiéndolo el 15 de Noviembre al Jefe administrativo de la provincia.

Artículo 168. Para la formación de las estadísticas correspondientes a los conceptos que se determinan en los apartados c), d), e), f), g), h), i), j), k) del artículo 170, los Ayuntamientos, cada cinco años, harán un resumen que verterán al formulario número 50, remitiéndolo al Jefe administrativo de la provincia en la tercera decena de Noviembre.

Artículo 169. Los Jefes administrativos de las provincias, por todos los medios que les sugiera su celo, procurarán tener constantemente al día el estudio y conocimiento económico-administrativo de la suya, entendiéndose al efecto, y estableciendo relaciones con todos los centros, tanto oficiales como particulares, que, por sus fines, puedan suministrar elementos útiles para el indicado servicio.

Para dichos trabajos, así como para la comprobación de datos recibidos, dispondrán, con carácter fijo, de un auxiliar de primera o segunda clase del Cuerpo de Intendencia, y siempre que se estime indispensable, podrán los citados Jefes solicitar de los de las Comandancias de tropas regionales el auxilio temporal de oficiales de las mismas, el que se les facilitará en la medida y extensión compatibles con las demás necesidades del servicio, y dando cuenta al Intendente militar de la región, sin dejar de solicitar de los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia civil la averiguación o comprobación de aquellos datos que puedan interesar.

Artículo 170. La estadística que ha-

brán de formar los Jefes administrativos comprenderá:

a) Producción, consumo, importación, exportación y existencias normales, por pueblos y partidos judiciales de su provincia, de las reses, artículos y sucedáneos que constituyen o puedan servir para la alimentación de las tropas y ganado del Ejército.

b) Elementos de transporte, embarque y desembarque, por vía marítima y fluvial.

c) Riqueza tributaria, alojamiento en un lleno, para personal y ganado, y cobertizos para material.

d) Hornos particulares y públicos con su rendimiento máximo de producción diaria.

e) Existencias ordinarias de carbón y leña.

f) Fábricas y molinos harineros. Ídem de conservas y substancias alimenticias, cerveza y sidra; su máxima elaboración diaria y existencia normal.

g) Fábricas de tejidos, saños, cueros, calzado, alpargatas, con su producción normal y máximas existencias ordinarias, y primeras materias para la fabricación.

h) Mataderos y reses que pueden sacrificarse y almacenarse diariamente.

i) Fuentes y pozos de aguas potables, públicos y privados: distancia al centro de la población de los que se encuentren en las afueras y término municipal; rendimiento por hora.

j) Fuentes y pozos de aguas no potables, con iguales datos que los anteriores.

k) Abrevaderos y su rendimiento.

l) Cuantas observaciones sirvan para formar concepto administrativo comercial, de la localidad y provincia, en lo que se refiere a peculiaridades, existencia y movimiento de las cosas y servicios aprovechables por el Ejército.

Artículo 171. Los datos relativos al grupo a) serán numéricos y se rendirán por los Jefes administrativos de las provincias, quienes anualmente en la tercera decena de Enero, y en duplicado ejemplar, los remitirán a las Intendencias militares (formulario número 51).

Los correspondientes a los demás grupos se resumirán cada cinco años (formularios números 52 y 53).

Artículo 172. Aun cuando la base para formar la estadística económico-administrativa serán los datos que los Jefes administrativos se procuren de los centros particulares y oficiales, muy especialmente de los Ayuntamientos, deberán dichos Jefes recorrer anualmente un sector equivalente a la quinta parte de su provincia, con objeto de comprobar por sí o rectificar antecedentes aportados, para que al rendir la estadística quinquenal hayan visitado toda su provincia.

Artículo 173. En la primera quincena de Enero de cada año, los Jefes administrativos propondrán al Capitán general de la región, por conducto del Intendente de la misma, la época en que haya de hacerse el estudio administrativo del sector de su provincia, a que se refiere el artículo anterior, itinerario a seguir y número de días que invertirá en el recorrido. Este estudio abarcará los extremos comprendidos en el artículo 170, pero

muy particularmente los que la estadística quinquenal detalla.

Artículo 174. Durante el mes de Enero de cada año, los Jefes administrativos remitirán a las Intendencias regionales una Memoria dando cuenta del resultado del estudio administrativo de la parte de su provincia recorrida y pueblos visitados el año anterior, sin perjuicio de que en la estadística por quinquenios se consigne el año en que hubiese sido visitado cada uno de ellos.

Artículo 175. Comprobadas por las Intendencias militares las estadísticas anuales y quinquenales y las memorias a que se refiere el artículo 174, harán un resumen de cada una de ellas de la región, incluyendo en las primeras las cantidades de cada uno de los artículos adquiridos para el abastecimiento del Ejército y puntos de donde se obtuvieron (formularios números 54, 55 y 56).

Dichos documentos se redactarán en duplicado ejemplar, y remitirán, respectivamente, a la Capitanía general y Establecimiento central y Centro técnico de Intendencia en la segunda mitad de Febrero, acompañando al segundo los comprobantes de los Jefes administrativos.

Artículo 176. El Establecimiento Central y Centro Técnico de Intendencia, que obrará en delegación de la Intendencia general militar, procederá al examen de las estadísticas anuales y quinquenales, proponiendo la ampliación y rectificación, caso necesario, formando con las primeras un resumen numérico y diagramático por pueblos, partidos judiciales, provincias y regiones, y con las segundas otro resumen solamente numérico, con arreglo a los formularios números 57 y 58. Ambos se remitirán al Estado Mayor Central, respectivamente, en los meses de Julio y Agosto. Análogamente procederá con los resultados del estudio de las zonas recorridas anualmente por los Jefes administrativos en sus provincias, a que se refiere el artículo 174.

Artículo 177. Los formularios necesarios para la formación de las estadísticas administrativo-militar serán adquiridos por el Establecimiento central y Centro Técnico de Intendencia, mediante presupuesto que formalizará anualmente en su plan de labores, distribuyéndolos según sus necesidades a las Intendencias regionales, quienes, a su vez, lo harán a los Jefes administrativos de las provincias, para que lleguen a poder de los Municipios y particulares.

CAPITULO II

ESTADISTICA CANINA

Artículo 178. La aplicación de los perros a las diversas necesidades de carácter nacional en tiempo de guerra, se hace sentir, confiando en ciertas dotes desarrolladas en estos animales, cuya inteligencia, lealtad y servicios son susceptibles de aprovecharse con ventaja en beneficio de los intereses generales de la nación.

Artículo 179. En armonía con lo preceptuado en la Real orden de 6 de Mayo de 1918 (C. L. núm. 137), aprobando el proyecto de bases iniciales para la organización del empleo de los

perros en los servicios nacionales en tiempo de guerra, y como consecuencia del espíritu y letra de los artículos 50, 51 y 52 de la ley, se establece el servicio de estadística militar, aplicado a esta especialidad, a fin de proporcionar elementos de juicio, mediante la formalización del censo canino, para proseguir la labor iniciada en la organización antes mencionada.

Artículo 180. En los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año los Comandantes Jefes provinciales de estadística solicitarán directamente de los Gobernadores civiles respectivos, por delegación de los Capitanes generales y previa autorización de éstos, la inserción en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, de una orden circular a todos los Alcaldes para que hagan saber a sus vecinos la obligación que tienen de presentar por sí o por su representante en la Alcaldía, en la primera decena del mes de Noviembre, una hoja declaratoria de los perros de su propiedad, determinando el grupo, raza, sexo, edad, nombre y reseña, con arreglo al formulario núm. 59.

Artículo 181. Para llenar las hojas declaratorias a que hace referencia el artículo anterior, los propietarios se atenderán al cuadro de clasificación adoptado por la Real Sociedad central de Fomento de las razas caninas en España, que se consignan a continuación:

Primer grupo.—Guardería y utilidad

Razas: Mastín español, Mastín de los Pirineos, Mastín belga (chien de trait), Mastín del Tibet-Chien des Pyrénées-San Bernardo (de pelo corto y de pelo largo), Leonberg, Terranova (negro, blanco y negro, y negro bronceado), Dogos alemanes (daneses y de Ulm), Mastiff inglés, Mastiff alemán, Rotweiler, Dogo de Burdeos, perro de presa español, perro de presa mallorquín, Gos de tura, Bulldog inglés (miniatura), Bulldog francés, Boston Terrier, Boston Terrier (miniatura), Boxer, Dobermann, Pinses, Pinscher, Elkhound, Samoyede, Esquimales (Husky, Mallimuth, y demás variedades).

Segundo grupo.—Bergers.

Razas: Berger ruso (Otteharka), Berger inglés (Old English Sheepdog), Berger de Brie, Berger de Beauce, Berger belga (de pelo duro y de pelo largo; raza de Malinas de pelo corto, raza de Groenendael de pelo largo negro), Berger alemán (de pelo corto, de pelo duro y de pelo largo), Berger holandés (de pelo corto, de pelo duro y de pelo largo), Berger húngaro (comondor), Berger italiano (Nouvier (Flandes, Roulers), Berger escocés (Collie, de pelo corto y de pelo largo), Bearded Collie, Shetland Sheepdog.

Tercer grupo.—Perros de rastro y montería.

Razas: Bloodhound (perro de Saint Hubert), Sabueso, Aland, Otterhound, Staghound, Foxhound, podenco (de pelo liso, de pelo duro o sedoso y de pelo largo), Charnique, perro gris de Saint Louis, perro del Haut Poitou, perro de

glo normando, perro de Gascone, perro de Porcelaine, perro de Vendee (de pelo corto y de pelo duro), perro de Nivernais, perro de Saintonge, Briquet d'Artois, perro de Virelade; Narrier, Beagle, Basset francais, Basset d'Artois, Basset Lecoulleux, Basset de Gascogne, Basset griffon bretón, Basset ardenais.

Cuarto grupo.—Galgos.

Razas: Galgo irlandés (Wolthound), galgo escocés (Deerhound), galgo ruso (Barzoi), Afghan Hound, galgo inglés (Greyhound), galgo español, galgo angloespañol, galgo persa, galgo turco, galgo árabe (Slugui o Gazelle Hound Whippet).

Quinto grupo.—Perros de muestra.

Razas: Pachones de Navarra, pachones de Vitoria, perdigueros, perdigueros de Burgos, perdigueros de Mallorca, Gorgas de Alicante, Barbas, Grifones de pelo duro (Northals), Griffons Boulet, Spinoni (grifones italianos), Pointers, Bracos Saint Germain, Bracos d'Auvergne, Bracos Dupuy, Bracos de l'Ariege, Bracos del Boruonnais, Bracos Charles X, Bracos alemanes, Bracos italianos, Setters ingleses (Laverack), Setters irlandeses, Setters negro y fuego (Gordon), Setters escoceses (Blanco y naranja), Epagneuls bretones, Epagneuls de Picardie, Babels.

Sexto grupo.—Retrievers y Spaniels.

Razas: Retriever (de pelo rizado y de pelo ondulado), Retriever del Labrador, Retriever dorado, Retriever ruso, Chesapeake Bay, Clumber Spaniel, Field Spaniel, Water Spaniel, Irish Water Spaniel, Sussex Spaniel, English Springer Spaniel, Welsh Springer Spaniel, Cocker Spaniel (unicolor y de colores variados).

dar a todos los alcaldes para que hagan

Séptimo grupo.—Terriers para la caza.

Razas. Airedale Terriers, Bull Terriers, Bedlington Terriers, Pinschers, Irish Terriers, Welsh Terriers, Fox Terrier (de pelo liso y de pelo duro), Sealyham Terriers, Scottish Terriers, Skye Terriers (de orejas derechas y de orejas caídas), Dachshunde (Teckel) de pelo liso, de pelo duro y de pelo largo; Wets Highland Terriers, Cairn Terriers, Dandie Dinmont Terriers, Terriers alemanes "Rattler", Grifones escoceses.

Octavo grupo.—Perros de lujo.

Razas: Chow-Chows, Dalmacias, perros de agua (Caniches), de lana rizada y de lana acordelada, perros de agua (miniatura), Pomeranias (Spitze o Lulú de gran talla), Terriers negro y fuego (Manchester), Cydesdale Terriers, Tibet Spaniels, galgos chinos (sin pelo), Lhasa Terriers, Withe english Terriers mejicanos (sin pelo), Schipperkes, Carlins (negro y leonado), galgos italianos, habaneros, malteses, pekineses, japoneses (Chiu-Chius), King Charles Spaniels (negro y fuego) Prince Charles Spaniels (tricolores), Rubi Spaniels, Blenheim Spaniels (blanco y naranja), Griffons bruxellois, Brabancos, Griffons belges, Yorkshire Terriers, Bull Terriers (miniatura), Zwergspinscher (Pinscher miniatura),

meranias (miniatura, Spitze o Lulú, de pequeña talla), White English Terriers (miniatura), Papillos, Terriers negro y fuego (miniatura, Toy), Schipperkes (miniatura), Chihuahuas.

Noveno grupo.—Perros de salón y de juguete (Toys).

Razas: Perros de agua (miniatura, altura máxima 0,40); habaneros, malteses, pekineses, japoneses, Spaniels de lujo (King Charles, Prince Charles, Ruby y Blenheim, carlins (peso máximo ocho kilos); galgos italianos (peso máximo, ocho kilos); Griffons Bruxellois, Brabancos, Griffons belges, Yorkshire Terriers, Bull Terriers (miniatura), pesando menos de seis kilos 150 gramos; Zwergpinscher (Pinchers miniatura), Zwergteckel (Teckel miniatura), Pomeranias (miniatura), pesando menos de tres kilos 750 gramos; White English Terriers (miniatura), Papillos, Terriers negro fuego (miniatura, Toy), pesando menos de tres kilos 175 gramos; Schipperkes (miniatura), peso máximo tres kilos; Chihuahuas.

Artículo 182. Cuando el propietario no pudiera llenar las casillas "grupo" y "raza" de la hoja declaratoria (formulario número 60), las dejará en blanco, expresando siempre en las observaciones el mayor número posible de datos respecto al uso y procedencia del animal.

Artículo 183. Los Municipios, tan luego reciban las declaraciones de los propietarios o vecinos, las vortarán en la hoja municipal (formulario número 60), que remitirán el 15 de Diciembre de cada año al Jefe provincial de Estadística.

Artículo 184. Cuando obren en poder de los Jefes de Estadística las hojas municipales de su demarcación, procederán a llenar la provincial (formulario número 61), auxiliándole en los trabajos de clasificación y reseña el Delegado de la Real Sociedad Central de Fomento de las Razas Caninas de España.

Estos trabajos, que se harán siguiendo las normas establecidas por esta Sociedad, de acuerdo con la Federación cinológica internacional, consistirán en examinar las hojas municipales para venir en conocimiento de que la clasificación hecha en grupos y razas coincide con las apreciaciones o antecedentes que previamente se hallasen en poder de los Delegados de referencia y para rectificarlas si hubiese lugar, procurando llenar el mayor número posible de las casillas que estén vacías en las hojas citadas, valiéndose de los datos aportados por éstos, de los que dichos auxiliares tengan en concepto de delegados de la referida Sociedad Central y de los demás que puedan procurarse.

Los perros se relacionarán por Ayuntamientos, y dentro de cada uno de éstos, por grupos y razas.

Estas hojas provinciales se remitirán al Capitán general de la región en 1.º de Marzo de cada año.

Artículo 185. Los Capitanes generales harán un resumen numérico del censo canino regional, por provincias, grupos y sexos (formulario número 62) que remitirán el 15 de Marzo al Estado Mayor Central, acompañando a los mismos las hojas provinciales que reci-

Artículo 186. En el primer año de implantación de la ley, se procederá a hacer en todo el territorio nacional un censo de cuantos elementos requisables útiles al Ejército existan, datos que han de servir de base para los años sucesivos.

Artículo 187. Por el Estado Mayor Central se dispondrá la impresión de aquellos datos y formularios que juzgue debe archivar en dicho Centro, para distribuir en su día a las Autoridades y funcionarios que deban hacer uso de ellos. El gasto de impresión afectará a la partida de crédito que habrá de consignarse en presupuesto para esta atención.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Artículo 188. De la veracidad de las hojas declaratorias formuladas por los particulares, depende que la estadística sea un fiel reflejo de los distintos elementos requisables.

Hoy que la realidad de los hechos tiene demostrado la necesidad de que en caso de guerra la nación entera acuda con sus medios, en sus diversas manifestaciones, a la defensa del suelo patrio, es un estricto deber de conciencia no ocultar nada de lo que cada cual posea, para no restar elementos valiosos a los ejércitos en campaña.

Las declaraciones de los ciudadanos para estos efectos, servirán sólo a los fines militares que al ramo de Guerra, como a nadie, conviene reservar, y en tal concepto, prestarán todos con su sinceridad un ineludible servicio nacional.

Madrid, 13 de Enero de 1921.—Aprobado por S. M., Vizconde de Eza.

NOTA.—Los formularios se publicarán oportunamente.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 23

Del número 493 al 512.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

IRLANDA.—Bahía Kiggaul.—Luz.—Notice to Mariners núm. 759.—LON

Núm. 493.—En la bahía Kiggaul, a unas 1,1 millas y 307° del centro de la cima de la isla Live, se ha encontrado la siguiente luz permanente:
Carácter: Fija: 1 sector blanco; 1 sector rojo.

Altura sobre la pleamar: 4,6 metros.

Sectores de iluminación:

Fija blanca de 329° a 359° (30°).

Fija roja de 359° a 59° (60°), salvo cuando queda oculta por la tierra.

Faro: Pilar de hierro sobre baliza de piedra.

Situación aproximada: 53° 14' N.—9° 43' W. Gw.

INGLATERRA.—Burry Holm.—Luz.
Notice to Mariners núm. 771. Londres, 1921.

Núm. 494.—El sector de visibilidad de la luz de 2 destellos blancos de Burry Holm, es de 25° a 220° (195°) y no de 25° a 230°.

Llanelly.—Lucas.—Notice to Mariners núm. 777. Londres, 1921.

Núm. 495.—A unos 200 metros al Norte de la luz de marea del puerto de Llanelly se ha encendido una luz fija verde, y una luz fija roja a unos 200 metros al N. E. de esta misma luz.

FRANCIA.—Isla de Ouessant.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 18790 y 21939. París, 1921.

Núm. 496.—La sirena de niebla de aire comprimido del faro de la Jument d'Ouessant, cuyo funcionamiento había sido suspendido, ha vuelto a prestar servicio con su ritmo anterior, habiéndose suprimido la corneta de boca del mismo ritmo que se había instalado provisionalmente para reemplazarla.

ESPAÑA.—Rías de Vigo y Marín.—Señales provisionales en el Polígono Naval y de Tiro y Calibración de Marín.—Estado Mayor Central.—Madrid, 15 de Junio de 1921.

Núm. 496 bis.—Los días de ejercicio de tiro se izarán en los postes establecidos en las proximidades de la Farola de isla Ons, alto de Festifianzo, alto de Monte Loira y terrenos de la Base Naval, las señales siguientes:

Bandera roja bajo pirámide.—Tiro en el Polígono número 3.

Esta señal impone a los buques que se dirijan o salgan de la ría de Vigo, la obligación de hacerlo por la boca Sur o por la porta de Cles, y a los que se dirijan a Marín o dejen esta ría, a hacer uso de las pasas del Camouso o Fagilda, procurando atravesarse a Cabicastro.

La navegación y pesca dentro de la ría de Pontevedra, sólo se interceptará en la zona que limita las líneas siguientes:

Centolo de Ons a Cabo Udra.

Cabo Udra a Punta Couso.

Punta Couso a Punta Caballo (Cofes).

Punta Caballo a islas Onza y Ons.
Pirámide invertida.—Tiro en el Polígono B.

La línea de tiro irá desde las pla-

yas del Silgar o Por-tonovo (pues ambas podrán ser utilizadas), a Cabo Udra.

La navegación y pesca quedará libre al E. y W. de dicha línea y la única precaución que hay que tomar para entrar y salir de la ría de Pontevedra, es atracarse lo más posible a Cabo Udra.

Véase el aviso núm. 398 de 1921.

PORTUGAL.—Montedor.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 21943. Londres, 1921.

Núm. 497.—En el faro de Montedor se ha instalado una corneta de niebla que emite 1 sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos.

Carta núm. 703 A de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 119.

Derrotero núm. 2, página 248.

ESPAÑA.—Cádiz.—Minas fondeadas.—Experiencias.—Precauciones.—Comandancia de Marina. Cádiz, 9 de Junio de 1921.

Núm. 498.—Por la Estación Torpedista de Cádiz, y en período de experiencias han sido fondeadas cuatro minas submarinas, con toda carga completa, a 1.600 metros de distancia, al Sur de la población, en la ensenada comprendida entre el Castillo de San Sebastián y los bajos del Sur y Corrales del Blanco, y cuya zona está limitada por las enfilaciones siguientes: Punta del Morro de Jerez con la Torre Alta, situada entre las Puertas de Tierra y Centro de la Villa de Rota con el Puente levadizo que da acceso al Castillo de San Sebastián. Asimismo, en la entrada de la bahía y canalizo, situado entre los bajos "Diamante" y "Galera", en la línea de oposición de las boyas luminosas que balizan estos bajos, se han fondeado doce minas, cargadas igualmente con material explosivo.

Por la índole de las experiencias, todas las minas fondeadas tienen colocados los cebos y recebos correspondientes, y a su causa, resulta extraordinariamente peligroso y comprometido todo contacto con ellas y a ese efecto, todos los buques de pesca y de pequeño calado, cuya navegación se realice por la primera zona, así como también todos los buques, sin excepción, al entrar y salir del puerto navegarán de modo que, dando resguardo prudencial, se alejen de los lugares descritos, en evitación de contingencias, cuyas consecuencias funestas serían los infractores los primeros en sentir.

El tiempo de duración de las experiencias es limitado: por tanto, subsistirán estas instrucciones hasta que por nuevo aviso se comunique la terminación del estado peligroso.

Carta núm. 22 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Canal del Four.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 21934. París, 1921.

Núm. 499.—En el canal del Four, sobre la enfilación de la Tourcellé des Vins Métras y muy importante-

té abierto al Oeste de la Grande Virotiere, a 1 milla próximamente al E 1/4 N. E. de la Chaussée de Poursceaux, se encuentra a pique el casco de un vapor por los 48° 24' 15" N.—4° 50' 5" W Gw.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Zeegat de Vlieland y Terschelling.—Stortemelk. Luz. Avis aux Navigateurs núm. 21930. París, 1921.

Núm. 500.—Han sido modificados, en la siguiente forma, los límites de los sectores de la luz de Stranddun Roja, de 54° a 68° (14°).

Blanca, de 68° a 127° (59°).

Ocultas, de 127° a 157° (30°).

Blanca, de 157° a 169° (12°).

Los demás no han sufrido variación alguna.

La luz anterior de la enfilación del Stortemelk ha sido desplazada al punto situado por los 53° 18' 30" N.—5° 4' 30" E. Gw.

La nueva enfilación es 117°.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Proximidades de Cabo de Gata.—Mina a la deriva.—Comandancia de Marina. Alicante, 14 de Junio de 1921.

Núm. 501.—El Comandante de Marina de Alicante comunica que el vapor alemán "Otto Leonhard" vio el día 12 del corriente mes, entre cabo de Gata y cabo Palos, por los 37° 15' N.—1° 9' W. Gw., una mina flotante.

FRANCIA.—Marsella.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 21917. París, 1921.

Núm. 502.—Ha sido suprimida la boya negra con luz fija roja, que estaba fondeada delante del morro del espigón Este del banco del cabo Janet.

Cuaderno de faros núm. 147.

CORCEGA.—Alistro.—Semáforo.—Avis aux Navigateurs número 21942. París, 1921.

Núm. 503.—El semáforo de Alistro se ha cerrado, hasta nueva orden, a las comunicaciones marítimas.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Bahía Narragansett.—Bahía Mount Hope.—Boya.—Notice to Mariners número 161394. Washington, 1921.

Núm. 504.—Se ha modificado el carácter de la luz de la boya luminosa Common Fence Point Shoal que aparece actualmente con luz de 1 relámpago blanco cada 2 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 1 segundo).

Diamond Shoals.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs núm. 21911. París, 1921.

Núm. 505.—El barco-faro "Diamond Shoals", muestra en cada uno de sus dos palos una luz blanca de 1 ocultación cada 30 segundos (luz, 25 segundos; ocultación, 5 segundos).

Bahía Jericho.—Boya.—Notice to Mariners número 16|1.391. Washington, 1921.

Número 506.—La boya de campana pintada a fajas verticales blancas y negras, que estaba fondeada al W. S. W. de la baliza de Egg Roch, como boya de cañal, ha sido trasladada a unos 150 metros y 200° de esta baliza.

Como consecuencia de este cambio de emplazamiento, la boya ha sido pintada de rojo y muestra el número 8.

Sandy Hook.—Virginia Beach.—Cabo Henry.—Estaciones radiogoniométricas.—Notice to Mariner números 17|1.469, 1.473 y 1.474. Washington, 1921.

Número 507.—1.º Ha sido suprimida temporalmente la estación radiogoniométrica de Sandy Hook.

2.º En Virginia Beach, por los 36° 51' 9" N.—75° 58' 34" W. Gw., se ha instalado una nueva estación radiogoniométrica, cuyas letras de llamada son N. C. Z.

3.º Ha sido suprimida la estación radiogoniométrica del cabo Henry. Véase el aviso número 174 de 1921.

BRASIL.—Río grande do Sul.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 776. Londres, 1921.

Número 508.—La extremidad de la parte sumergida del rompeolas Este de la entrada del Río Grande do Sul, está marcada por una boya roja luminosa, que muestra una luz de 1 ocultación cada 6,5 segundos (luz, 2,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

La extremidad de la parte sumergida del rompeolas del Oeste está marcada por una boya luminosa con luz blanca de 1 ocultación cada 6,5 segundos (luz, 2,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

Estas 2 boyas reemplazan a las dos boyas ordinarias del mismo color.

MAR DE LAS ANTILLAS

ISLA DE CUBA.—Sagua la Grande. Advertencia.—Notice to Mariners número 21|912. París, 1921.

Número 509.—Habiendo derivado hacia el Oeste la boya cónica roja, que se hallaba fondeada en la punta Este del Cayo del Cristo, los buques que pasen a su altura para aguardar al práctico, deberán cuidar de no caer hacia el Oeste, sobre los pequeños fondos que la boya ya no señala actualmente.

PANAMA.—Bahía Almirante.—Luzes.—Balizas.—Notice to Mariners números 17|1.473 y 1.474. Washington, 1921.

Número 510.—a) Ha sido suprimida la luz de la punta Hospital.

b) Desde el mes de Marzo del corriente año, no funciona la luz de la isla de Shepherd.

c) Sobre la punta Oeste de la isla Shepherd se han instalado 2 balizas triangulares, cuya enfilación a 112° angulea al banco que se extiende al

CATEGORIA DE MINAS

MAR BALTICO

Número 511,440 M.—Corrección número 9 al aviso 208,414 M.

Correcciones precedentes: 222, 417 M.; 252, 423 M.; 291, 426 M.; 360, 429 M.; 384, 431 M.; 409, 432 M.; 432, 435 M. y 471, 437 M.

IV. Zona III.—Añádase el nuevo párrafo:

E) De Narva a Cronstadt y Petrogrado.—1.º Gobernar en la zona d), de Revel a Narva, dirigiéndose después por los 59° 39' 12" N.—27° 50' 12" E. Gw., a la entrada del canal de Cronstadt.

2.º Un barco-piloto de vapor con dos palos y chimenea amarilla con manguito negro, muestra: de día, la bandera de práctico, y de noche, las luces reglamentarias, a la entrada del canal de Cronstadt (campana de niebla y T. S. H., abierta a las comunicaciones en ruso y en inglés, siendo sus letras de llamada S. M. E. D.).

3.º El recorrido del canal no está autorizado más que de día, y debe hacerse con dragaminas.

4.º Los buques provistos de T. S. H. deberán anunciar al práctico la hora de su llegada con seis horas, por lo menos, de anticipación, y procurarán llegar al amanecer.

5.º Los buques no provistos de T. S. H., deberán presentarse al práctico seis horas, por lo menos, antes de amanecer, para dar tiempo a los preparativos de la escolta.

6.º En las proximidades del barco-piloto, los buques izarán, de día, la bandera de práctico o lo pedirán por el Código internacional. De noche se encenderá una luz azul en el palo cada 15 minutos, exhibiendo al mismo tiempo, sobre cubierta, una luz blanca a cortos intervalos durante 1 minuto.

Con niebla se emitirá una serie de pitadas largas y cortas. Las señales antedichas no se interrumpirán hasta la llegada del práctico. En caso de mal tiempo, que impida el acceso del práctico, el barco-piloto izará la bandera G del Código en el palo mayor.

7.º Después de haber recibido al práctico, un dragador conducirá por el canal a la velocidad de 5 a 6 millas.

8.º Los buques de 8,5 metros de calado, pueden llegar a Cronstadt, y los de 7,9 metros a Petrogrado.

9.º Para el regreso, están los buques autorizados para zarpar de Petrogrado a cualquier hora; pero con la obligación de fondear en la gran rada de Cronstadt.

10.º Los buques que se dirijan a fuera, toman el práctico en la estación de Cronstadt, aparejan de día y dejan al práctico en el barco-piloto, mencionado más arriba, en el § 2.º.

11.º Desde la terminación de los trabajos de dragado, en curso actualmente, se dispensará la escolta del dragador.

MAR DEL NORTE

Núm. 512, 441 M.—Corrección nú-

Correcciones precedentes: 410, 433 M.; 457, 436 M.; 472, 438 M., y 473, 439 M.

II. Campos de minas.—A. Bahía de Heligoland.—2.º Zona Sur.—Suprimanse los párrafos b, c y d, reemplazándolos por:

b) Al Este por una línea que pasa por los puntos siguientes:

1) 54° 56' 30" N.—5° 55' E. Gw.

2) 54° 42' N.—5° 50' E. Gw.

3) 54° 18' N. 5° 50' E. Gw.

c) Al Sur por el paralelo de 54° 18' N.

d) Al Oeste por una línea que pasa por los puntos siguientes:

1) 54° 18' N.—4° 12' E. Gw.

2) 54° 34' N.—4° 19' E. Gw.

El Director general, Francisco Yolí.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Agosto de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 4 de la carretera de Caspe a Selgua, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alfredo Vázquez, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 39.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.908,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

de a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Alfredo Vázquez, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Perandones Cabo, vecino de La Bañeza, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 75.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Emilio Perandones Cabo, vecino de La Bañeza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 217 a 223 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José de Castro López, vecino de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 131.330 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 131.332,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. José de Castro López, vecino de Piedrabuena (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 11 al 20 de la carretera de la de Boceguillas a Segovia a la de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Félix Morales Gómez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 114.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 122.407,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Félix Morales Gómez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Escuder, vecino de Graus, provincia de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 133.461 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 144.941,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. José Escuder, vecino de Lérida.

RECTIFICACIONES

En la GACETA de hoy, página 769, anuncio de adjudicación correspondiente a la provincia de Lugo, en el primer párrafo hay el error siguiente: Dice: "...kilómetros 16 al 22 de la carretera de Rábade a Momelos"; debe decir: "...kilómetros 16 al 22 de la carretera de Rábade a Montecelos".

Madrid, 20 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

En la GACETA de hoy, página 779, en la adjudicación correspondiente a los kilómetros 2 a 8 de la carretera de Zaragoza a Francia (Zaragoza), hay los errores siguientes: "... al mejor postor D. José Alberto Seral", y debe decir: "... al mejor postor D. José Albero Seral". En el mismo anuncio dice: "...siendo el presupuesto de contrata de 64.864,78 pesetas", y debe decir: "...siendo el presupuesto de contrata de 64.864,76 pesetas".

Página 780, adjudicación correspondiente a los kilómetros 1 a 3 de Guadajocillo a Carmoza (Sevilla), dice: "...se adjudica por la cantidad de 59.389,40 pesetas", y debe decir: "...se adjudica por la cantidad de 59.389,46 pesetas".

Madrid, 21 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

En la GACETA de hoy, página 794, anuncio de adjudicación correspondiente a los kilómetros 1, 2 y 14 al 23 de Pola de Laviana a Nava (Oviedo), hay el error siguiente: Dice: "...siendo el presupuesto de contrata de 132.990 pesetas", y debe decir: "...siendo el presupuesto de contrata de 148.948,67 pesetas".

Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

En la GACETA de hoy, página 803, anuncio de adjudicación correspondiente a los kilómetros 1 al 43 de la carretera de Gerona a Palamós (Gerona), hay el error siguiente: Dice: "...se compromete a ejecutarlo ... por la cantidad de 147.362,87 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.157,06 pesetas", y debe decir: "...se compromete a ejecutarlo ... por la cantidad de 147.362,85 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 160.177,06 pesetas".

Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

AGUAS

Examinado el expediente incoado para el aprovechamiento de aguas del arroyo Becerril, en término municipal de Tornadizos de Avila, con destino al abastecimiento de Avila, de que es en la actualidad pelicularia la Sociedad "Aguas de Avila".

Resultando que por Real orden de 2 de Mayo de 1920 se dispuso en

tras particularidades, que el peticionario debe de manifestar si opta por la reducción del caudal solicitado, o la ampliación de la sección de desagüe de la tubería, dentro de un plazo prudencial, sin que nada aparezca en el expediente al ser de nuevo enviado por el Gobierno civil:

Resultando que el artículo 171 de la ley de Aguas confiere a los Ayuntamientos facultades de formar los Reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y la formación de estos Reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de la concesión correspondiente:

Resultando que en cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Obras públicas, dadas en 23 de Abril de 1921, la Sociedad "Aguas de Avila" se decide por aumentar la sección de desagüe de la tubería, sosteniendo la petición de 40 litros por segundo, derivados del arroyo Becerril, formulada en un principio; y hace constar que el Ayuntamiento de Avila aceptó el proyecto de tarifas formulado por el entonces peticionario D. José Valentí de Dorda, con la modificación correspondiente a la del agua empleada en las obras, y aprobó al mismo tiempo, con las modificaciones que estimó pertinentes, el Reglamento para el régimen y distribución de las aguas en el interior de la población:

Resultando que el Gobierno civil manifiesta que hechas por la Sociedad las aclaraciones ordenadas en relación con el aprovechamiento solicitado, y cumplidos, a su juicio, los requisitos relativos a Reglamentos y tarifas, procede otorgar el aprovechamiento solicitado:

Considerando que el Negociado dictaminó con fecha 13 de Febrero de 1920, procedía otorgar la concesión solicitada por D. José Valentí de Dorda con sujeción a las condiciones en él contenidas:

Considerando que D. José Valentí de Dorda cedió sus derechos a la Sociedad "Aguas de Avila", transferencia que fué aprobada por Real orden de 18 de Enero de 1921, y que por esta Sociedad ha sido cumplimentado cuanto le ha sido ordenado en relación con la petición de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a la Sociedad "Aguas de Avila" el aprovechamiento de agua derivada del arroyo Becerril, para abastecimiento de Avila, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Sociedad "Aguas de Avila", con destino al abastecimiento de la ciudad de Avila y por un plazo de noventa y nueve años, un caudal continuo de 40 litros de agua por segundo, derivados del arroyo Becerril mediante embalse, cuya presa estará situada en el término de Tornadizos, inmediatamente aguas abajo de la confluencia con el arroyo de las Viboras y con toma de aguas situada a 100 metros aguas abajo de aquella. Al mismo tiempo se le concede, a los efectos de la explotación, la

declaración de utilidad pública de las obras que comprende la concesión.

2.ª Las obras necesarias para el aprovechamiento deberán ajustarse al proyecto redactado por el mismo peticionario, con las prescripciones siguientes:

a) Deberá modificarse el perfil de la presa de embalse, rebajando la densidad supuesta a la mampostería ordinaria hidráulica, o bien cambiar la clase de fábrica empleada por otra de mayor densidad. En todo caso deberá justificarse el valor que se asigne a la densidad de la fábrica adoptada. La construcción de la presa podrá interrumpirse a la altura de 17,50 metros, disponiendo los mampuestos superiores de modo que pueda terminarse la presa en buenas condiciones. Además, se deberá establecer un aliviadero de superficie provisional.

b) Deberá proyectarse la presa de toma normalmente al eje del arroyo, disponiendo su perfil transversal de modo que quede protegido el pie de la misma.

c) Se proyectará en el origen de la conducción un módulo que no permita el paso de más de 40 litros por segundo.

d) El concesionario podrá modificar la armadura de los tubos de hormigón armado para cargas de 60 metros, dando mayor grueso y separación a las espiras. Podrá también sustituir las tuberías de fundición por tuberías de acero asfaltado, probadas a las mismas presiones que propone para aquéllas.

e) Igualmente podrá construir provisionalmente una sola de las dos mitades del depósito de distribución, disponiendo en dicho caso la tubería y llaves necesarias para enlazar directamente la conducción y distribución.

f) Se modificarán las obras y cañerías para un caudal de toma de 40 litros por segundo en vez de los 22 proyectados.

3.ª Para completar las modificaciones y adiciones a que se refiere la condición anterior, la Sociedad concesionaria presentará en el Gobierno civil de Avila, en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se le comunicara la concesión, una Memoria y planos en que se justifiquen todas ellas; no pudiendo dar principio a las obras hasta que dichas modificaciones sean aprobadas por la Jefatura de la División.

4.ª El Reglamento presentado por la Sociedad "Aguas de Avila", con las modificaciones hechas por el Ayuntamiento de Avila, registrará en los servicios de carácter privado y público a que se destinan las aguas de referencia.

5.ª Antes de dar comienzo a la explotación de las obras deberán ser nuevamente analizadas las aguas en un Laboratorio oficial, con muestras tomadas en un punto cualquiera de la red de distribución.

6.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de dos años, a contar de la fecha en que se comunique al concesionario la concesión, por

parte de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, de las modificaciones y adiciones a que se refiere la condición 2.ª

7.ª El concesionario deberá comunicar a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero la fecha en que se comiencen los trabajos y la de su terminación.

8.ª La inspección, vigilancia y recepción de las obras correrán a cargo de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, que podrá ordenar todas las pruebas y reconocimientos que estime conveniente, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que con dicho motivo se ocasionen.

9.ª El concesionario queda obligado a pagar indemnización por los daños y perjuicios que ocasione a los dueños de aprovechamientos inferiores, si se demuestra la existencia de dichos perjuicios, con arreglo a la legislación vigente.

10. Esta concesión se entiende hecha por un plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedará en favor del Ayuntamiento de Avila, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas de la concesión.

12. La concesión se otorga con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones vigentes para esta clase de concesiones y a todas cuantas puedan dictarse en lo sucesivo para las de su clase.

13. Antes de empezar las obras el concesionario depositará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, en concepto de fianza, que le será devuelto a la terminación de las obras y aprobación del acta correspondiente por la misma Dirección.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada de 12 de Junio del año actual lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Avila,

Examinado el expediente incoado por D. Miguel Flores, vecino de Motrico, solicitando autorización para cubrir un trozo de la regata Turruntegui en término de Motrico, utilizando la explanación obtenida para el ensanchamiento del edificio y anexo de la industria de salazón

que el peticionario proyecta instalar en aquel lugar:

Resultando que a los efectos consiguientes fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 25 de Febrero de 1920, y ninguna reclamación fué presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestra de acuerdo el Gobierno civil:

Considerando que con las obras proyectadas se fomenta una industria general, sin perjuicio para nadie:

Vistos los favorables informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por D. Miguel Flores, vecino de Motrico, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 15 de Enero de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delégue.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta, que deberá ser sometida a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Fomento.

3.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario queda obligado a la limpieza de la alcantarilla, para que en ningún momento se ponga obstáculo alguno al libre curso de las aguas.

5.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la presente concesión, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha; y una vez terminadas lo non-

drá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, que levantará acta y será sometida a la aprobación del señor Director de Obras públicas.

6.ª Antes de empezar las obras deberá el peticionario depositar en la Caja general de Depósitos o Sucursal provincial, a disposición del señor Director general de Obras públicas, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la anterior.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

9.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo estado y ser actual, si así fuere conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones, y remitido una póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada del 26 de Abril último lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Habiéndose cometido algunos errores materiales al publicar en la GACETA del 7 de Agosto de 1921 las Instrucciones para el procedimiento técnico-administrativo del régimen del Retiro obrero obligatorio, se reproducen a continuación las disposiciones convenientemente rectificadas:

INSTRUCCIONES

12. Respecto a las cuentas individuales en cuyo dorso aparezcan acreditados días de trabajo sobre 360, su equivalencia monetaria, a razón de 0,10 pesetas, o de 0,0917 si el número de la letra A por disfrutar de la bonificación extraordinaria de anticipación, será pasada a una segunda cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras. A esta cuenta se dará el mismo número técnico que el que tenga la cuenta individual del mismo titular en el régimen obligatorio, seguido de la letra M que también se añadirá en ésta y en la tarjeta de índice S. O. 4. En esta segunda cuenta individual se recogerán las operaciones conforme se establece en el modelo S. O. 11.

23. En cuanto a las operaciones de reaseguro por transferencias de reservas técnicas el organismo que la transfiera la debitará en la proporción correspondiente al organismo en el cual estuviere reasegurada la pensión, y el organismo receptor la registrará como imposición en la correspondiente columna del modelo S. O. 11.

24. Los organismos aseguradores que practiquen el régimen legal de retiros formarán anualmente balances de situación de los cuales sea tributario un sistema de contabilidad al tener que indicen los modelos S. O. 16 a 28.

Columna 7 del modelo S. O. 13. La fórmula que encabeza esta columna es:

$$\frac{n/a (12)'}{x}$$

Columna 9 del modelo S. O. 13. La fórmula que encabeza esta columna es:

$$\frac{n/a (12)''}{x}$$

Modelo S. O. 17

LIQUIDACION

Adendo al Fondo de Pensiones:	
Importe de las pensiones satisfechas.....	..a..
Idem del recargo de 1,25 por 1.000 por pensiones pagadas y no reaseguradas.....
Idem de los capitales reservados satisfechos.....	..c..
Valor actual a prima de inventario de las conversionesb.d..

Abono a la cuenta de Caja (o Cuentas Corrientes):	
Por pagos de pensiones.....	..a..
Por idem de capitales.....	..c..
Por idem de conversiones, rescisiones, etc....	..b.d..

Abono al Fondo de Gastos:	
1,25 por 1.000 sobre las pensiones pagadas y no reaseguradas

CUENTA DE REASEGURO EN LA CAJA COLABORADORA

Adendo a la entidad reaseguradora del 00 por 300 de las operaciones pagadas.....	..e..

CUENTA DE REASEGURO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Adendo al Instituto Nacional de Previsión del 00 por 100 de las operaciones pagadas.....	..e..

Tarifa A

Coefficientes de pensión por cada día de trabajo, que deberán ser insertos en la columna 6 de la cuenta individual, modelo S. O. 9.

Pensión anual que se produce con la imposición continuada de una prima diaria, computada con arreglo a dichas bases.

EDAD DE AFILIACIÓN 25		EDAD DE AFILIACIÓN 40	
Edad alcanzada	25	Edad alcanzada	40
26	0,055	41	0,072
27	0,053	42	0,069
28	0,050	43	0,066
29	0,048	44	0,063
30	0,046	45	0,061
31	0,045	46	0,058
32	0,043	47	0,055
33	0,041	48	0,053
34	0,039	49	0,050

EDAD DE AFILIACIÓN 25 **EDAD DE AFILIACIÓN 40**

Edad alcanzada	25	Edad alcanzada	40
35	0,038	50	0,048
36	0,036	51	0,046
37	0,035	52	0,044
38	0,033	53	0,042
39	0,032	54	0,040
40	0,031	55	0,038
41	0,029	56	0,036
42	0,028	57	0,034
43	0,027	58	0,032
44	0,026	59	0,030
45	0,025	60	0,029
46	0,024	61	0,027
47	0,023	62	0,026
48	0,021	63	0,024
49	0,021	64	0,022
50	0,020	65	0,021
51	0,019		
52	0,017		
53	0,016		
54	0,016		
55	0,015		
56	0,015		
57	0,014		
58	0,013		
59	0,012		
60	0,012		
61	0,011		
62	0,010		
63	0,010		
64	0,009		
65	0,009		

Tarifa B

Coefficiente de valoración a prima de inventario por cada peseta de pensión constituida, que deberán ser insertos en la columna 7 del modelo S. O. 13 y en la 8 del S. O. 15.

Prima única de inventario para constituir una peseta de pensión anual.

Edad	Coefficiente	Edad	Coefficiente
16	0,9712	41	2,7266
17	1,0109	42	2,8466
18	1,0527	43	2,9728
19	1,0967	44	3,1056
20	1,1428	45	3,2455
21	1,1910	46	3,3932
22	1,2413	47	3,5491
23	1,2935	48	3,7141
24	1,3477	49	3,8888
25	1,4039	50	4,0742
26	1,4621	51	4,2713
27	1,5229	52	4,4811
28	1,5863	53	4,7051
29	1,6525	54	4,9445
30	1,7216	55	5,2011
31	1,7938	56	5,4769
32	1,8692	57	5,7741
33	1,9480	58	6,0952
34	2,0303	59	6,4433
35	2,1165	60	6,8218
36	2,2067	61	7,2350
37	2,3011	62	7,6877
38	2,4000	63	8,1856
39	2,5037	64	8,7351
40	2,6124	65	9,3461

Edad en el próximo venidero cumpleaños.